

321909

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M. CLAVE 3219

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA TRAMITACIÓN DE
LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA
ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR Y NOTARIO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ JORGE CÁZARES VIEYRA

DIRECTOR: LIC. ALFREDO ALVAREZ NARVAEZ

MÉXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In memoriam

Doña. Carmen Chaparro Monroy.

Don. Juan Alonso Mejía.

Don. Juan Alonso Ugalde.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico el contenido
de mi trabajo titulado

NOMBRE: José Jorge
Claudio Vieyra
FECHA: 4-julio-2003
FIRMA: [Firma]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios, por concederme el privilegio de estar aquí y llegar a este acontecimiento tan significativo, quien además me ha enseñado que la vida no tiene fronteras.

A los grandes seres humanos que la vida me brindó; quienes con su sabiduría, experiencia y trabajo me enseñaron que sólo triunfa aquél que tiene la necesidad de hacerlo, a quienes con su apoyo he logrado cumplir este objetivo, el cual sin duda alguna representa la herencia más valiosa que pueda merecer.

Mis Padres

A la mujer que con su sabiduría y fortaleza me ha demostrado que la constancia no tiene impedimentos y que sin importar cualquier sacrificio, debo seguir adelante en mi camino.

Gracias, Madre

A Javier, Virginia, Jovan y Vanna, como muestra de que la vida nos concede el privilegio de sufrir la necesidad de aprender y la angustia por no saber.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al Licenciado Alfredo Álvarez Narváez, quien con sus aportaciones jurídicas y profesionales, nutrió y dirigió bajo su más estricta severidad este trabajo que con entusiasmo hoy vemos concluido; para Usted mi sincero agradecimiento.

A su Señoría Licenciada María Elena Ramírez Sánchez, quien con su dedicación a este trabajo, me permitió comprender que, el impartir justicia es una ardua tarea que requiere constancia y pasión a la profesión; para Usted mi admiración.

A su Señoría Licenciada Gloria Rosa Santos Mendoza, quien con su dedicación, profesionalismo y paciencia, me ha permitido compartir su sabiduría no sólo como un loable gesto de amistad sino de su interés en forjarme como un profesional del derecho; para Usted, mi más sincero respeto y amistad.

A los Licenciados Antonio Vargas, Fernando Isaak, Hilda Rosillo, y Luz María Hernández, quienes me han demostrado que la amistad es un sentimiento invaluable que se debe conservar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	I - VI
CAPITULO I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR Y ANTE NOTARIO.	
1.1 EL JUICIO SUCESORIO.....	2
1.2 TIPOS DE JUICIO SUCESORIO.....	8
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO, TRAMITADOS ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	12
1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO ANTE NOTARIO.....	18
CAPITULO II. DEL TESTAMENTO.	
2.1 EL TESTAMENTO.....	25
2.2 LA HERENCIA.....	27
2.3 CAPACIDAD PARA TESTAR.....	29
2.4 CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA HEREDAR.....	32
2.5 DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.....	39
2.6 DE LOS LEGADOS.....	42
2.7 INSTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE HEREDERO.....	47
2.7.1 SUSTITUCIÓN DE HEREDERO.....	49
2.8 DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.....	49

E

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

CAPITULO III. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO

3.1 SUPUESTOS EN LOS CUALES PERMITE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, LA APERTURA DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO.....	52
3.2 REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA TRAMITACIÓN DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO.....	53
3.3 SUPUESTOS EN LOS CUALES PERMITE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, LA APERTURA Y TRAMITACIÓN DE UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO.....	56
3.4 PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE TRAMITA UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO.....	57
3.5 PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE TRAMITA UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO.....	60

CAPITULO IV. DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR

4.1 ETAPAS PROCESALES DE LAS QUE SE REVISTE EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	64
4.2 DE LA PRIMERA SECCIÓN O TAMBIÉN LLAMADA DE SUCESIÓN.....	67
4.3 DE LA SEGUNDA SECCIÓN O TAMBIÉN LLAMADA DE INVENTARIO Y AVALÚO.....	70
4.4 DE LA TERCERA SECCIÓN O TAMBIÉN LLAMADA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	74
4.5 DE LA CUARTA SECCIÓN O TAMBIÉN LLAMADA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.....	76
CONCLUSIONES.....	80

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GLOSARIO.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	94

ANEXO I. CUADROS SINOPTICOS

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

1.1 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA O DE SUCESIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	97
1.2 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA O DE INVENTARIOS Y AVALUOS ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	98
1.3 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA O DE ADMINISTRACIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	99
1.4 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA O DE PARTICIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	100
1.5 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA O DE ACEPTACIÓN ANTE NOTARIO.....	101
1.6 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA O DE INVENTARIO ANTE NOTARIO.....	103
1.7 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA O DE CUENTAS ANTE NOTARIO.....	104
1.8 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA O DE PARTICIÓN ANTE NOTARIO.....	105

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

1.9 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA O DE SUCESIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	106
1.10 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

G

O DE INVENTARIOS Y AVALUOS ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	108
1.11 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA O DE ADMINISTRACIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	109
1.12 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA O DE PARTICIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.....	110
1.13 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA O DE ACEPTACIÓN ANTE NOTARIO.....	111
1.14 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA O DE INVENTARIO ANTE NOTARIO.....	113
1.15 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA O DE CUENTAS ANTE NOTARIO.....	114
1.16 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA O DE PARTICIÓN ANTE NOTARIO.....	115
1.17 DE LA TRAMITACIÓN DE LA TITULACIÓN NOTARIAL DE LA ADQUISICIÓN DE LEGADO EN EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO.....	116

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Desde el origen del hombre sobre la faz de la tierra, éste ha tenido la necesidad de establecer mecanismos para proteger su individualidad dentro de la colectividad en la que se desarrollan los pueblos y culturas hasta hoy existentes, es decir, crear razones palpables que guarden la condición y el respeto humanos, a su vez también ha necesitado de establecer instituciones que se encarguen de administrar e impartir dichos acontecimientos, con la sola finalidad de normar su comportamiento dentro de un espíritu de armonía y legalidad.

Resultado de ello, ha sido la creación de un medio de convivencia por un lado respetuosa y por otro coercitiva, que se traduce en la creación de normas jurídicas y de instituciones encargadas de aplicar aquéllas; así pues todo esto se traduce desde luego en las diversas leyes y códigos por medio de los cuales han sido plasmados los derechos y obligaciones de los individuos que conforman un territorio y a su vez las instituciones y tribunales que se encargan de administrar e impartir justicia.

Consecuencia de lo anterior, no sólo se trata de proteger la esfera jurídica de los vivos, como máxima que persigue el Derecho, sino además la de velar por los derechos y obligaciones de quienes han dejado de existir al mundo material pero no al jurídico y desde luego de las personas que habrán de sucederle ante tal acontecimiento.

En tal orden de ideas y dentro del vasto mundo del derecho, nos encontramos en particular con una rama jurídica, perteneciente al Derecho



civil, que se denomina Derecho Familiar, y que a su vez se encuentra entrelazada por sendas regulaciones e instituciones cuyo fin primordial, lo es la protección de la familia, concibiendo a ésta como la célula fundamental sobre la cual descansa el Estado, y en esa mezcólanza de instituciones, tenemos al Derecho Sucesorio, como un sinónimo del reflejo social tendiente a proteger un patrimonio -en su mayoría familiar-, que ha quedado acéfalo, es decir sin representación alguna, y este derecho sucesorio, que actualmente a pesar de ser tratado ampliamente por diversos juristas, quienes se han encargado de dirigir sus investigaciones al estudio de las instituciones que lo componen, el mismo merece ser analizado desde el punto de vista comparativo, por eso este es el momento adecuado para preguntarnos ¿Qué beneficios se obtienen con la apertura y tramitación de una sucesión, sea esta testamentaria o legítima tanto ante un Juez de lo Familiar o Notario?, por ello el presente trabajo de investigación tiene como finalidad, no la de tratar al Derecho Sucesorio como una institución reconocida por la ley, sino más bien, deducir y comparar desde luego, los beneficios procesales que se obtienen con los diversos trámites en que puede llevarse una sucesión, así como diferenciar las reglas que lo rigen y la adecuación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en tratándose de las sucesiones legítimas, de las cuales los Notarios, actualmente ya se encuentran facultados para conocer de ellas, y todo lo anterior con el único objetivo de comparar esa figura jurídica de la sucesión, en las modalidades que la ley permite su tramitación.

Por estas causas, la presente investigación se llevará a cabo en la rama del Derecho Familiar, de donde se analizarán las legislaciones que regulan el tema, esto es, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, así como la Ley

del Notariado, todos para el Distrito Federal, de igual manera se hará hincapié en todo momento de las diversas corrientes doctrinales especializadas en la materia, todo lo anterior a efecto de establecer la naturaleza jurídica de los trámites de las sucesiones y en consecuencia la de los actos que emiten tanto la autoridad judicial como el fedatario público cuando les son sometidos este tipo de trámites para su conocimiento y a partir de ello esclarecer y entender la parte medular de la interrogante que origina la realización de este trabajo de investigación, esto es, los beneficios reales que obtienen los ciudadanos al momento de tramitar cualquiera de la sucesiones ante el sometimiento de la jurisdicción de un Juez de lo Familiar o ante la concurrencia de un Notario.

Procederemos a un estudio sistemático y comparativo, cuyo objetivo es por una parte establecer qué tipo de naturaleza jurídica merece en nuestra legislación los juicios de carácter sucesorio, por otra parte diferenciar las características que tienen tanto la sucesión testamentaria como la legítima o intestamentaria y finalmente comparar la tramitación de éstas ante el conocimiento de un Juez de lo Familiar y un Notario, ambos del Distrito Federal.

Cierto es que se ha cometido el error de denominar a este tipo de trámites judiciales o no, como juicios, sin embargo debemos tener en cuenta que, ese adjetivo quizá tenga su razón de ser en el entendido de que la mayoría de los trámites que se ponen en conocimiento y se someten a la jurisdicción de un Juzgado de lo Familiar se denominan así, juicios.

Sin embargo resulta que por otro lado, al encontrarnos con la

tramitación de estas situaciones jurídicas sucesorias, llámense testamentarias o legítimas ante el Notario, no pueden denominarse juicios, simplemente porque ese fedatario público no es una autoridad judicial, pero en cambio se encuentra facultado por la ley para aperturar cualquiera de las sucesiones que nuestra legislación reconoce.

Es común entender que una apreciación de carácter dialéctico, implica muchos significados, pero cuando nos topamos ante un orden jurídico y más aún ante la práctica misma, esa apreciación no debe disminuir su importancia aún y cuando se está habituado a desarrollarse dentro del ámbito del derecho, pues ello denota por decir algo, la mínima falta de conocimiento no precisamente del derecho sino del lenguaje técnico jurídico, el cual sin duda alguna a quienes no encontrándose habituados a este universo profesional, ocasiona confusiones.

De ahí que la idea de juicio sucesorio como tal, no deba concebirse, pues los estudiosos del derecho han determinado hasta el cansancio que este tipo de trámites ni son juicios y ni mucho menos trámites de jurisdicción voluntaria, pues lo único que en su caso tanto el Juez de lo Familiar como el Notario realizan cuando concurren ante ellos los interesados es, formalizar, es decir otorgar legalidad y seguridad jurídica al reconocimiento de los derechos sucesorios por un lado de las personas designadas como herederos y legatarios por el testador o de aquellas que así lo acrediten fehacientemente en cualquiera de las formas que contempla la legislación, y digo formalidad porque sin duda alguna las instituciones jurídicas se crearon para ello, para brindar a los justiciables el principio de seguridad jurídica.

Es característico del Derecho Sucesorio, que para que el mismo nazca a la vida jurídica, exista un patrimonio real y susceptible de transmitirse, con lo que se pretende evitar en gran medida el atropello y arbitrariedad de que el gobernante pueda ser objeto.

Por ello, y en base al principio del derecho sucesorio consistente en la capacidad para ser apto en el universo jurídico, en nuestra Ciudad se contempla la posibilidad que los justiciables tienen para acudir a dos instancias totalmente diversas, cuya finalidad es una: otorgar seguridad jurídica a quien así lo requiere.

Por ende, surge esa discusión entre Jueces de lo Familiar y Notarios del Distrito Federal, en tanto que la mayoría de los primeros se rehúsan aún a la idea de que los segundos se encuentren facultados para poder tramitar ante su imperio notarial una sucesión testamentaria o legítima, pues consideran ilógico dicha situación, pero por su parte los Notarios, más que encontrarse facultados por la ley para tramitarlas, representan un filtro para la verdadera autoridad judicial que a diario se encuentra atiborrada de expedientes, y que sin duda alguna cooperan en gran medida a proporcionar a los ciudadanos economía procesal, que lamentablemente hoy en día, en los Juzgados Familiares del Distrito Federal, se entorpece dada la creciente demanda de controversias que requieren la intervención y decisión judicial en su más amplio sentido y no así de aquellos trámites en los cuales quienes concurren no se ven afectados por diferencias que ameriten su intervención.

De lo que advertimos que la solución a la problemática planteada,

consiste en la difusión de la posibilidad de tramitar cualquier tipo de sucesión ante Notario, sin la intervención de una autoridad judicial, con la finalidad de ofrecer a los ciudadanos no sólo una pronta y expedita impartición de justicia, ni tampoco evitar la agonia que representa el acudir ante un Juez de lo Familiar, sino además de proteger el patrimonio hereditario que ha quedado acéfalo, cumplir con el principio de Derecho, consistente en la economía procesal.

Finalmente no se trata de dilucidar quien tiene la razón, sino reconocer las ventajas y desventajas que para tramitar una sucesión testamentaria o legítima ante dos instituciones, como lo son el Juez de lo Familiar y el Notario, se obtienen, y la respuesta a ello es la adecuación que en las legislaciones se ha hecho, con el solo compromiso de facilitar a quienes así lo acrediten el reconocimiento de sus derechos hereditarios, prevaleciendo ante todo el espíritu de defensa del derecho sucesorio ... el patrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

**NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS
SOMETIDOS A LA JURISDICCION DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR Y
ANTE NOTARIO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

EL JUICIO SUCESORIO

En los juicios del orden sucesorio, el supuesto fundamental para que éstos nazcan a la realidad jurídica lo es el fallecimiento de la persona titular del patrimonio y su finalidad será desde luego, la liquidación del acervo hereditario entre los herederos, legatarios y en su caso acreedores, y éste tiene como característica la de perpetuidad del derecho de propiedad, ello en virtud de que al fallecimiento de una persona el derecho se encuentra en la disyuntiva de disponer lo conducente respecto del patrimonio del de cuius, con la finalidad de proveer a quien será el nuevo titular de sus bienes y evitar así que el patrimonio hereditario quede sin representación, por lo que el concepto de sucesión, implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue a otro y así sucesivamente.

Pues como oportunamente lo dicen en su obra los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la sucesión es la sustitución de una persona en los bienes hereditarios de otra.¹

Sin embargo esta transmisión de derechos y obligaciones no es automática, pues si bien es cierto lo que la ley procura es la protección del patrimonio que ha quedado sin representación, también lo es y como lo refieren los autores Edgar Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro Báez,² que toca al derecho

¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario Jurídico*, 23ª ed. México, Ed. Fortna, 1996, pp. 464 y 465

² BAQUERO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Ed. Oxford University Press, 2001, p. 267.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sustantivo determinar a quien o a quienes les corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cujus, teniendo en cuenta:

1. El derecho que tiene el de cujus de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como él decida para después de su muerte;
2. Las obligaciones del de cujus en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes
3. Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cujus, al haberle permitido formarlos legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etcétera.

De igual forma, refieren estos autores ³ que, a la muerte de una persona, su patrimonio, es decir la totalidad de sus bienes y obligaciones carecen de titular, por lo que a través del tiempo, esta situación se intentó remediar por medio de varias figuras jurídicas como:

1. La representación, concepción mediante la cual se suponía que persistía la personalidad del de cujus y que el administrador del patrimonio actuaba como representante del autor de la sucesión y que se adopta por el Código Civil de 1881, misma que fue desechada en virtud de no ser concebible la existencia de un representante sin que exista el representado y recaer sobre su patrimonio, pues en principio no existe el titular, y el problema es saber a quién pertenece ese patrimonio antes de su adjudicación.

³ *Ibidem.*, pp. 265 a 267.

2. La del patrimonio sin titular, según la cual se pensaba que el patrimonio del de cujus constituía un patrimonio sin titular, por lo que se le dotaba de personalidad jurídica propia, creando con ello una nueva persona moral, denominada herencia, concepción adoptada por el derecho romano, y no dejó de tener utilidad al adoptarse la concepción germánica de la transmisión de los derechos al heredero en el momento mismo de la muerte, y conceder efectos retroactivos a la aceptación de la herencia, al momento de fallecer el titular.

3. La del heredero como continuador de la personalidad del de cujus: concepción también superada, que consideraba al heredero como continuador de la personalidad del de cujus, quien asimilaba y confundía con su propio patrimonio aquel que correspondía al difunto.

4. La de separación del patrimonio del de cujus de los patrimonios de los herederos, que es la concepción moderna de la herencia: pues mientras no se efectúa la partición, los bienes forman una comunidad cuya titularidad se transmite, al momento de la muerte del autor de la sucesión, a los herederos, quienes adquieren derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas particulares que la constituyen.

Ahora bien, entender la naturaleza jurídica de los juicios sucesorios según sean tramitados éstos es decir, ante la jurisdicción de un juez o ante la fe de un Notario, dependerá finalmente del objetivo que ante cada opción sea seleccionada, pues no hay que dejar a un lado la costumbre, de denominar a este tipo de trámites con el mote de "juicios", pues en mi particular punto de vista, sea éste testamentario o legítimo, no existe ningún juicio que se plantee a

TESIS CON
FALLA DE CROMA

la consideración de los Jueces de lo Familiar o Notarios para su resolución, ya que en ellos sólo se reconoce el derecho que tienen para heredar las personas así instituidas por el autor de la sucesión o en su caso, por haber acreditado su entroncamiento en decir, se trata de un reconocimiento de los derechos hereditarios que requieren por disposición expresa de la ley, el pronunciamiento que se haga al respecto, ya sea por medio del Juez de lo Familiar o a través del Notario, quienes aún y cuando el primero es una autoridad judicial, ambos sólo se pronuncian respecto de la voluntad del testador o de la ley, para reconocer y nombrar con la calidad de herederos a los así nombrados y a los que acreditaron el derecho a suceder; sin embargo es el juez de lo familiar, quien efectivamente se constituye en autoridad una vez declarada la validez del testamento o pronunciada la declaratoria de herederos, pues a partir de allí, acontecerán las cuestiones litigiosas que de verdad deba de resolver éste, y que no necesariamente un juicio sucesorio deba ser un juicio entendido como tal, ya que una vez surgidas las controversias entre los herederos y legatarios, será el Juez de lo Familiar quien ante su jurisdicción deban tramitarse y no así ante el Notario cuando en las sucesiones en que éste intervenga se susciten aquellas, quien indiscutiblemente deberá ponerlas en conocimiento del Juez.

Dentro de la regulación sustantiva civil, debemos entender por sucesión, al concepto mediante el cual una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese sucedido, pero sin ser aquél; suceder se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte y con ese significado es que se le determina como sinónimo de herencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al juez, desde el punto de vista objetivo, se entiende a la sucesión como la masa o conjunto de bienes; pero jurídicamente es la transmisión de los bienes por causa de la muerte.

La sucesión es una institución con características propias e independientes a las demás instituciones, como lo es el matrimonio, por lo cual resulta imposible encasillarla en otras figuras jurídicas, tanto en su naturaleza como en la de los sujetos que en ella intervienen, como es el caso del albacea, legatarios o herederos.

La sucesión, atendiendo a la voluntad de su autor, se clasifica en:

1. **TESTAMENTARIA.** Se rige por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es su voluntad.
2. **LECÍTIMA.** Se aplica la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia.
3. **MIXTA.** La que es parte testamentaria y parte legítima, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante testamento.

Además, con base en el procedimiento mediante el cual se sigue su tramitación, se dividen en:

1. **Judicial.** Es la regla, toda sucesión puede tramitarse ante juez en todos los casos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. **Extrajudicial o Notarial.** Es un procedimiento excepcional, ya que sólo se puede tramitar en los casos en que la ley lo autorice. Aún y tratándose de sucesiones intestamentarias, pueden éstas tramitarse éstas ante Notario Público, en términos de lo que establece el artículo 169 de Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, que dispone expresamente: "...si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo las constancias de no tener éstos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes."

La legislación, establece diversos modos de suceder, a saber:

1. **Por derecho propio.** Se designa por derecho propio, por cabeza o de modo directo al modo de suceder en que el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador; ésta es la regla, por ejemplo: los hijos son llamados por la ley, en primer lugar, para heredar directamente en la sucesión de sus padres.
2. **Por transmisión.** El modo de suceder por transmisión se da en los casos en que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta o no la herencia, en este caso el heredero hará valer el derecho último, decidiendo si acepta o no la sucesión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. **Por representación.** La herencia también puede ser diferida a favor de los herederos por stirpe, este modo de suceder se da cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deben entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido.

El Código Civil, establece en su título primero, libro tercero, las disposiciones generales en materia de derecho sucesorio, del que se desprende que una sucesión será testamentaria atendiendo a la voluntad del testador, y legítima, por disposición de la ley; de allí que el testador pueda disponer de todos sus bienes o de parte de éstos, siendo que la parte no dispuesta por su voluntad, quedará sujeta a los preceptos de la sucesión intestamentaria. Con la muerte del de cujus, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria, pero no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión.

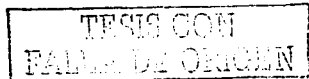
1.2 TIPOS DE JUICIO SUCESORIO

En nuestra legislación al fallecimiento de una persona, sus bienes y obligaciones carecen de titular al no darse de ipso facto la transmisión de aquellos a sus herederos, por ello se reconocen dos tipos de transmisión de las sucesiones, por medio de las cuales e indistintamente el objetivo será la protección de los derechos y obligaciones patrimoniales del de cujus y a su vez asegurar el acervo hereditario a través de la designación de herederos (ya sea por que así lo dispuso el testador o por mandato judicial), y ante tal situación habrá de precisarse en principios de cuentas las figuras jurídicas que surgen a partir de este momento, es decir la existencia de herederos o legatarios, quienes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

serán sucesores del de cujus o autor de la herencia, pero con situación jurídica diferente, pues el primero lo es a título universal y el segundo a título particular por cosa individualizada o específica, quienes de ninguna manera podrán disponer de la masa hereditaria, sino hasta que se presente la partición y adjudicación de ésta y previo que se cubra el pasivo antes de que los herederos y legatarios adquieran la propiedad individual del remanente activo de la sucesión; así pues por un lado encontramos en nuestra legislación la sucesión testamentaria, que consiste en la denuncia por parte de quien tenga conocimiento de la muerte de una persona ante el Juez de lo Familiar, quien a su vez recabará de los Archivos General de Notarías así como Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los informes mediante los cuales el autor de la sucesión haya otorgado disposición testamentaria, con el fin cumplir con la última voluntad del testador en cuya disposición indiscutiblemente ya se señaló respecto de quiénes sucederán al de cujus en su ausencia así como de los bienes y obligaciones que tenía hasta antes de su muerte; y por otro lado está la tramitación de la sucesión intestamentaria, en la que hecha la denuncia del fallecimiento ante el Juez de lo Familiar o Notario, necesariamente quienes crean tener derecho a suceder en los bienes y obligaciones del de cujus, deberán acreditar su entroncamiento con éste y será la autoridad judicial o el fedatario, quienes mediante los actos de sus propias naturalezas, determinarán a los que acreditaron su parentesco, su derecho a suceder.

Por ello nuestra legislación local, establece y reconoce que para tramitar una sucesión deba hacerse ésta por medio de la legítima o intestamentaria o por medio de la testamentaria, en donde en ambos casos, existiendo o no



testamento, deba de protegerse tanto el patrimonio del de cujus como el derecho de los herederos a sucederle.

Ahora bien, basta recordar que al fallecimiento de una persona, su patrimonio (en este caso el caudal hereditario), al quedar sin representación alguna es por medio de la denuncia de su muerte que nace a la vida jurídica la apertura de su sucesión, sea esta testamentaria o legítima, para que el Juez de lo familiar y en estricto apego al principio de seguridad jurídica, disponga y haga cumplir la voluntad del testador o la de la ley, evitando así un estado de indefensión o la incertidumbre que provocaría no hacerlo partícipe de tal acontecimiento.

De igual forma, para que al mundo jurídico, nazca el derecho sucesorio, nuestra legislación local, establece sistemas y tipos de testamentificación, de lo que debemos entender que es el acto jurídico por el cual el de cujus, dispone de sus bienes para después de su muerte y que recibe el nombre de testamento, y la facultad de otorgar éste admite dos clasificaciones, a saber:

1. Sistema de libre testamentificación, que es aquella en que toda persona, por testamento tiene derecho a disponer de todos sus bienes, y esta característica la toma de los Códigos Civiles Español y Francés, el Código Civil de 1870, la cual se suprime en el Código Civil de 1884, donde establece una libre testamentificación con la única limitante de garantizar alimentos a aquellos parientes a quienes debiera de dárselos en vida el autor de la sucesión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

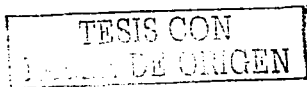
2. Sistema de testamentificación legítima, también llamado sistema mixto, puesto que junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley, y es aquí en la sucesión legítima donde se le conoce como un sistema necesario o forzoso, puesto que la ley es quien establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz, o de existir no contempla todos los bienes.

Recalcando que estos dos sistemas, pueden darse conjuntamente en una sola sucesión, pues en el caso de no existir testamento, o que los designados en él no puedan heredar o simplemente no se dispongan de todos los bienes se abre la sucesión intestada.

En ambos casos, y en términos de lo establecido por el artículo 1649 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte del ausente.

Ahora bien, la sucesión intestada, ab intestado o legítima se abre cuando a la muerte de una persona se presupone que el autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria sobre su patrimonio y se aplicarán las reglas de la sucesión legítima que establece el capítulo I del Título Cuarto del Código Civil, y en los siguientes casos:

1. Cuando no exista testamento.
2. Cuando el otorgado sea declarado nulo.
3. Cuando el que se otorgó perdió su eficacia.



4. Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes.
5. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.
6. Cuando el heredero muera antes que el testador.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIO E INTTESTAMENTARIO, TRAMITADOS ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

Para abordar este tema, es necesaria la comprensión de la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional, que consiste en la actividad estatal que se manifiesta mediante actos procesales, que constituyen un juicio y que son ejercitados por medio de los órganos previamente establecidos por la ley.

Así pues, recordemos que por proceso debe entenderse al conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y consecuentemente la satisfacción del interés legalmente tutelado, mediante la decisión de un juez.

Y por procedimiento, entiéndase como el conjunto de formalidades o trámites a que se encuentran sujetos a la realización de los actos jurídicos de cualquier naturaleza, es decir, sea ésta procesal, civil, administrativo y legislativo

Precisado lo anterior, la función jurisdiccional se acciona básicamente con el ejercicio de la pretensión, que tiene una persona y por otro lado la resistencia que posee otra en cuyos casos, es decir la pretensión y la resistencia, deben

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hacerse valer ante la autoridad judicial competente, para que sean éstas el impulso a través del sometimiento de dichas situaciones que ponga en marcha la actividad jurisdiccional, quien se pronunciará a través de su actuar judicial resolviendo la controversia a su jurisdicción sometida. Sin embargo, en materia sucesoria este actuar judicial, no implica de entrada la decisión del juez que tienda a constituir algún derecho o determine el cumplimiento de ciertas obligaciones, pues como se ha dicho implica el reconocimiento de quienes así instituidos en un testamento o de quienes acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión, en ser reconocidos y declarados como herederos y legatarios cuando así fuere el caso.

En tal orden de ideas, son tan discutibles y respetables las diversas opiniones y puntos de vista de los estudiosos del derecho en este rubro, ya que por una parte se dice que el someter ante una autoridad judicial, en este caso al juez de lo Familiar, cualquier acto cuya finalidad sea conseguir de éste el pronunciamiento de un mandato judicial, necesariamente se convierte en un acto jurisdiccional con fuerza coercitiva, pero en el caso de la tramitación de una sucesión testamentaria, básicamente la intervención del Juez de lo Familiar, es la de respetar y hacer respetar la voluntad del testador, pues no es la autoridad jurisdiccional la que determinará quien o quienes tienen derechos hereditarios o quien o quienes quedarán excluidos de la sucesión, pues ello, en su momento ya fue dispuesto por el testador al externar su voluntad, la cual quedó plasmada a través del instrumento respectivo, es decir su testamento; por ello la función esencial del Juez en estos casos, es quizá la del sólo reconocimiento de la voluntad del testador, es decir, que sea el Órgano Jurisdiccional quien reconozca los derechos hereditarios de quienes como herederos han sido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

designados en el testamento y además, que previo el trámite y la apertura de las etapas o secciones de que se reviste el trámite sucesorio, reconocer también la forma y proporciones en que el testador haya dispuesto de sus bienes.

Al respecto la doctrina ha considerado dentro de diversos grupos al derecho sucesorio y en esas variantes, por un lado encontramos que el Doctor Cipriano Gómez Lara⁴, cita en una de sus obras que las sucesiones deben contemplarse dentro de los llamados juicios especiales, entendiéndolo por juicio especial a los procedimientos que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales o de procedimientos y que sólo algunas de estas formas sí constituyen un genuino juicio ya que su existencia responde a la conveniencia de evitar la tramitación de un juicio cuando ni siquiera existe controversia.

Ahora bien, es de recalcar que en el Distrito Federal a través de reformas legislativas se suprimió la tramitación de los juicios sumarios en los cuales se ventilaban lo que hoy se hace por la vía especial recordando que de hecho, existen juicios con ese carácter de especiales que siguen siendo sumarios como por ejemplo los juicios ejecutivos, los hipotecarios, el divorcio por mutuo consentimiento y desde luego los sucesorios, pues lo que originó dicha modificación fue la necesidad de acelerar la función jurisdiccional que se veía reflejada en los juicios ordinarios.⁵

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed, México, Ed. Harla, 1997, p. 257.

⁵ Por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 14 de marzo del mismo año, y que entró en vigor 15 días después.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero también este tipo de juicios especiales, son conocidos como juicios universales, y su razón de denominación, versa en la propia definición que los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga citan en su obra y que a continuación se transcribe: "*Juicios Universales son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea, aquellos que recaen sobre una universalidad de bienes o derechos.*"⁶

Por ello, las características esenciales de estos juicios universales, se refieren a que el objeto de estos juicios lo forma el patrimonio de una persona, entendido como una universalidad de derecho perteneciente a la persona y que su finalidad es distribuir o atribuir los bienes que integren el patrimonio, una vez susceptibles de enajenación entre las personas que tengan derecho a ellos.

Determinar la naturaleza jurídica de los juicios universales, en donde en primer plano visualizamos a los sucesorios, no resulta tarea fácil, pues como asevera el Doctor Cipriano Gómez Lara,⁷ que la doctrina ha planteado la interrogante de si estos juicios denominados *juicios universales* pertenecen a la jurisdicción contenciosa, a la jurisdicción voluntaria o a la jurisdicción mixta, o si por el contrario presentan naturaleza especial. Y al no existir un consenso de criterios que lo detinan como tal, ya que en ocasiones pueden cuadrarse en cualquiera de las anteriores, la confusión se presenta porque durante la tramitación de estos juicios universales pueden surgir inesperadamente

⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1979, p. 346.

⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op cit*, p. 327.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuestiones litigiosas que implicarían por sí mismas, el desarrollo de un proceso, sin embargo debemos tener en cuenta que un juicio universal, es aquél que versa sobre la totalidad del patrimonio de una persona, por lo tanto no es jurisdicción voluntaria ni juicio contradictorio, sino de naturaleza concurrente en virtud del cual las personas interesadas en ese patrimonio "concurren" y establecen sus intereses de acuerdo a intestado o testamentario según sea el caso. No hay partes determinadas ni contendientes sino concurrentes, de ahí que son atractivos de otros juicios y, si de las relaciones judiciales de las personas concurrentes, surgen contiendas durante el juicio o fuera de él y aunque no surjan contiendas el Juez sí declara situaciones jurídicas al declarar el derecho lo que da certeza jurídica a los actos. Procedimiento concurrente el anterior que, cuenta con las fases genuinas de un juicio que provocarían la actividad jurisdiccional, es decir el pronunciamiento de la autoridad judicial, aunque es de advertirse que no es propio de este tipo de procedimientos el ejercitar al Órgano Jurisdiccional en principio.

Ahora bien, en el plano de los juicios sucesorios, hay que resaltar el inequívoco mote que la ley y la autoridad le han atribuido, pues por un lado la denominación de "juicio" es impropia debiéndose reservar sólo para tramitaciones contenciosas (haciendo mención de que también en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, al no existir contienda, sin embargo el Juez declara un derecho, es decir extingue el vínculo matrimonial y por ende el estado jurídico y como consecuencia de ello, nace uno nuevo), en los que necesariamente exista una sentencia que dirima un litigio o controversia, pero en el caso concreto quizá la falta de apreciación dialéctica no altera en absoluto la verdadera naturaleza y finalidad de estos juicios y que por ello efectivamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se asemejan al trámite de jurisdicción voluntaria, ello sin perjuicio de que, si durante su tramitación llegasen a surgir cuestiones contenciosas entre las partes, será la misma autoridad judicial quien que se pronuncie mediante su actuar jurisdiccional para resolverla, y hecho que sea reincorpore el curso normal del procedimiento especial o universal.

Pero por otro lado, en relación a las sucesiones intestamentarias, el Juez de lo Familiar atenderá y dispondrá del caudal hereditario, en estricta atención al espíritu de la ley (de ahí que, la sucesión intestamentaria o legítima es aquella que se difiere por ministerio de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto), tendiendo a proteger y preservar el derecho y las obligaciones de quienes acrediten fehacientemente ser titulares del derecho a suceder del de cujus; de la misma forma que los juicios testamentarios, la legítima es un juicio especial o mejor dicho de naturaleza universal, donde el actuar jurisdiccional será el pronunciarse en apego al espíritu de la ley y que de igual forma cuando surjan cuestiones controvertidas, nacerá a la realidad jurídica un verdadero juicio, sin embargo y hasta que ello no acontezca la tramitación seguirá las mismas reglas generales de las testamentarias.

Por otro lado, siendo tramitadas este tipo de sucesiones ante un Notario de igual forma este actuará en estricto apego a la última voluntad del testador y a la de la ley, según sea el caso; desarrollándose el trámite que para tal efecto señale la ley, sin que implique la constitución de un juicio, que difícilmente podrá conceptuarse en la función notarial, sin embargo y cuando surjan controversias que deban de resolverse litigiosamente, el interesado o interesados, lo pondrán en conocimiento del juez de lo Familiar, someténdolo a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su jurisdicción, quien una vez resuelto, podrá seguirse el trámite sucesorio ante el Notario hasta su adjudicación.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO ANTE NOTARIO

La función pública de los Notarios, se reviste de una característica convencional y no del orden jurisdiccional; de ahí que sólo sea el Notario quien a través de la fe pública que le reviste su cargo, quien otorgue a los hechos jurídicos ante él propuestos la certeza de haberse celebrado.

Para entender la función notarial basta la lectura el artículo 42 de la Ley Notarial por el Distrito Federal, el cual reza:

Artículo 42. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de

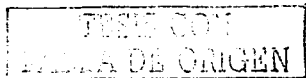
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.⁵

Ahora bien, del texto de este artículo, el notario es el profesional del derecho que al ser calificado de esta manera, sustituye el carácter de funcionario público que se le atributa en las anteriores leyes del Distrito Federal; sin embargo el interés de esta investigación es analizar la actividad del notario y no crear polémica respecto del mote que se le quiera atribuir, así las cosas y con el fin de comprender dicha actividad es menester precisar las características que envuelven a su definición, siendo que la actividad del notario consiste la de escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir instrumentos públicos.

La fe pública con que se encuentra investido el Notario, corresponde a un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales y del Estado. Pero cabe la pregunta obligada sobre qué es la fe, y en este sentido la doctrina establece que jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.

⁵ *Ley del Notariado para el Distrito Federal, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Mexico, 2000, p. 15.*



A su vez los autores Jorge Ballini y Juan A. Gardey, aseveran que la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.⁹

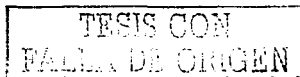
De lo anterior tenemos que la conclusión jurídica de la fe pública, responde la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no creer en ellos. La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la ley y es pública porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, por ello esa fe, significa la capacidad para que aquello que se certifica sea creíble, lo que desde luego contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa, otorgando seguridad jurídica.

Precisado lo anterior, el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos ilustra con una serie de supuestos bajo los cuales en su percepción notarial, es llevada a la vida jurídica la sucesión ab intestado, expresando lo siguiente:

Cuando se habla de la tramitación ante Notario como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, se considera en ocasiones que este actuar, es supletorio del judicial; también se piensa que el juez usurpa al Notario los hechos de jurisdicción voluntaria tramitados ante él, ya que en la mayoría de los casos son situaciones de hecho o manifestaciones de voluntad sin necesidad de un acto de decisión que en todo caso tendría que dar el juez.¹⁰

⁹ BALLINI A. Jorge y GARDEY Juan A., *Fe de conocimiento*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1969, p. 22.

¹⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, 11ª ed, Mexico, Ed. Porrúa, 2001, pp. 141 y 151 a 158.



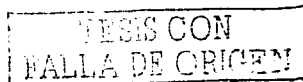
Sin embargo para la coincidencia o discrepancia existente en este apartado, es oportuna la aseveración de la doctrina para dilucidar la misma, por ello el jurista José Becerra Bautista, nos dice que la doctrina ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, porque no tiene a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre las partes, ni es voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia en un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de ese acto a la intervención de un juez. ¹¹

Por ello, la tramitación de este tipo de sucesiones ante Notario desde el punto de vista formal no es un acto jurisdiccional por no haber sido sustanciado ante un órgano jurisdiccional, y tampoco lo es desde el punto de vista material, ya que no tuvo como motivo la existencia de un conflicto ni tampoco como fin el restablecimiento del orden jurídico.

En ambos casos la actuación del Notario se limita a hacer constar declaraciones y convenios ante él formalizados, precisamente cuando no hay conflicto entre las partes, de ahí que su función se construya a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones, que por otro lado, serían exclusivas de la autoridad judicial.

En tal sentido, el autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expresa que en los juicios sucesorios se acentúa la nota de voluntariedad, singularmente en la testamentaria, pese a ciertas incidencias contenciosas en ella y en el intestado.

¹¹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, México, Ed. Porrúa, 1997, p. 443.



Esta característica determina que los órganos judiciales revistan especial relieve en su sustanciación y que lleven a cabo actividades esenciales, que sustraen al Juez. Las juntas de intestados (es decir, de aspirante a la herencia, según se trate de intestado o de la testamentaria) pueden, en efecto: a) decidir el reemplazo de la tramitación judicial por la notarial y entonces se borra hasta la apariencia del juicio; b) nombrar albacea, cuando no lo haya instituido el testador o no aceptare el cargo; interventor; notario que practique el inventario si la mayoría de los herederos son menores de edad; perito valuador, o partidor que haga la división de los bienes; c) aprobar el inventario y el avalúo, la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, las cuentas de administración y el proyecto de partición; d) dar instrucciones al partidor para la formación de porciones o lotes. Además los herederos o legatarios menores, pero con dieciséis años cumplidos, carentes de representante legítimo, tienen derecho a designar tutor. A su vez, al albacea, pieza clave de estos procedimientos, principalmente en el sentido ante notario competente: a) firmar el inventario y el avalúo; b) promover a elección de un contador o de un abogado que haga la partición cuando no la realice por sí mismo el ejecutor testamentario; c) designar el notario ante el que haya de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes hereditarios. Como se ve, aunque sea harto discutible que estos pseudo juicios puedan ser etiquetados de tales, el cercenamiento en ellos de la potestad judicial no puede ser mayor.¹²

Por ello, la naturaleza jurídica de las sucesiones intestada o testamentaria, que sean tramitadas ante un Notario, tiene el mismo objetivo que si se

¹² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTELLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1997, pp. 460 y 461.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tramitases ante un Juez Familiar, pero con la ventaja de una economía en tiempo que en la mayoría de los casos, dada la carga de trabajo en éstos órganos jurisdiccionales alarga su tramitación, cuestiones que serán analizadas más adelante en la presente investigación.

Finalmente, habremos de decir que, cuando no hay juicios contenciosos incoados por el autor de la sucesión o en contra de él y las relaciones interpersonales de los herederos no son conflictivas, el "juicio", es mejor tramitarlo ante Notario solamente.

TESIS COM
VALIA DE ORIGEN

CAPITULO II
DEL TESTAMENTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 EL TESTAMENTO

Figura jurídica que en el derecho sucesorio constituye la base de la sucesión testamentaria y la cual debe entenderse al tenor de lo establecido por el artículo 1295 del Código Civil, como aquel acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; teniendo como características las siguientes:

Ser un acto jurídico, ya que se requiere de la manifestación de voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.

Es unilateral, ya que para su existencia perfecta, exclusivamente requiere de la voluntad del testador.

Es personalísimo, porque por un lado, debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que se pueda admitir ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad; por otra parte, el ser de esta manera, indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona.

Es revocable, por esencia y hasta antes de la muerte del testador, puede ser revocado total o parcialmente y digamos que la revocación de un testamento, salvo revocación real, es otorgando uno nuevo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es libre, pues para ser eficaz, requiere del otorgamiento libre del testador, y para ello no deben existir fuerzas exteriores físicas o morales que presionen la voluntad del testador.

Es realizado por persona capaz, atendiendo desde luego a la regla sobre la capacidad que establece el artículo 1305 del Código Civil, que dice: "pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho".

Es solemne, pues debe realizarse bajo las formalidades exigidas por la ley, pues la falta de éstas trae aparejada la nulidad absoluta del acto.

Siendo una de las características esenciales de los testamentos en general, el hecho de no poder dos o más personas en el mismo acto testar, ya en provecho propio o a favor de un tercero.

El testamento como acto jurídico requiere de los siguientes elementos de existencia:

- A) Voluntad
- B) Objeto
- C) Solemnidad

Al respecto de estos elementos los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rocalía Buenrostro Báez, refieren que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tratándose de la voluntad, ésta debe ser libre y cierta, ha de encontrarse libre de error, dolo o fraude, tampoco deben expresarse bajo el vicio de violencia, amenazas o coacción.

Su objeto, motivo o fin, constituye una excepción al principio de que la causa o motivo deba ser lícito, pues de lo contrario será nulo.

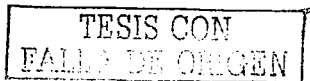
Y en relación a la solemnidad, se refiere a la forma que debe cumplirse al ser otorgado, es decir se cumpla con los requisitos establecidos al efecto por la legislación.¹³

2.2 LA HERENCIA

Nuestro Código Civil, en su artículo 1281, define a la herencia como: "la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Habremos de decir que, el momento en que se produce la sucesión, lo es a la muerte del autor de la herencia, transmitiéndose simultáneamente sus derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios, esto quiere decir que su patrimonio automáticamente se transmite, que ese patrimonio nunca queda acéfalo, que ese conjunto de bienes pasa a ser del patrimonio en liquidación, esto es a la sucesión.

¹³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalva, *Op cit.* pp. 277 y 278.



Ahora bien, el Notario Juan Manuel Asprón Pelayo, menciona en su obra que la herencia puede ser:

1. Herencia Vacante. Es la que nunca ha de tener un heredero, se denomina por analogía con los bienes vacantes, los cuales son bienes muebles que no tienen dueño cierto y conocido, este tipo de herencia no existe en nuestra legislación, pues conforma al derecho civil toda herencia forzosamente tiene un heredero.

2. Herencia Yacente. Es aquella en la siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quien sea, así pues y de conformidad con lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil, en última instancia hereda la Beneficencia Pública, por lo cual ninguna herencia quedará sin titular.¹⁴

Por su parte Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, adicionan dos conceptos más de los tipos de herencia, a saber:

1. Adida o Aceptada. Surge cuando ha sido expresa o tácitamente aceptada por el heredero.

2. Divisa o Indivisa. Opera en función de que se haya hecho o no la partición de los bienes sucesorios, siendo divisa cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir dejaría el de cujus, para que fuera transmitido a la

¹⁴ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Ed. Mc Graw Hill, 1998, p. 2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona o personas que han de sucederlo tanto a título universal como particular. Por otra parte, es indivisa cuando ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, no han pasado por el acto de partición y se mantienen como un patrimonio común compuesto por el activo y pasivo del causante.¹²

2.3 CAPACIDAD PARA TESTAR

En este rubro y en materia de sucesiones, se aplica la regla general del Código Civil que establecen los artículos 1798 y 450 del Código Civil, regla que inclusive la establece el artículo 1305 del mismo ordenamiento legal, los que establecen:

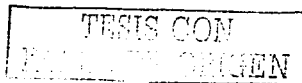
Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

¹² HAQUEBIRCO ROJAS, Edgar y BUENKOSTIKO BAEZ, Rosalva, *Op cit.* p. 272.



Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

De esta manera, como en cualquier acto de naturaleza jurídica el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz. La capacidad para testar es la regla general y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se les prohíbe expresamente, siendo esta capacidad más amplia que la común, pues en derecho sucesorio:

1. Se adquiere antes de la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de dieciséis años, tiene capacidad para hacer testamento.
2. Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia, pueden otorgar testamento durante un intento de lucidez, a diferencia de otros actos jurídicos que sólo pueden celebrar a través de su tutor o representante legal.
3. Los analfabetos, invidentes o sordomudos o quienes desconocen el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, con la salvedad de sujetarse a las reglas establecidas por la ley para cada caso en particular.

En relación a la capacidad del testador, señalemos que el Código Español en su artículo 666, establece que para apreciar la capacidad del testador se atenderá *únicamente* al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento, dicho apartado español, el legislador mexicano lo trasladó a nuestro Código Civil con una modificación: "Artículo 1312. Para juzgar la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capacidad del testador, se atenderá *especialmente* al estado en que se halle al hacer el testamento." Con esta diminuta diferencia semántica, el objetivo es evitar que personas que parecían capaces durante el otorgamiento del testamento, pero antes y después del mismo no lo estaban, se les considerase capaces por una interpretación letrística de la ley.

De lo anterior, dice el artículo 1307 del Código Civil que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

1. Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.
2. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.
3. Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

1. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

2.4 CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA HEREDAR

El artículo 1313 del tantas veces aludido Código Civil, dice que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad.
- II. Delito.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad Internacional.

Ahora bien, el Notario Juan Manuel Asprón Pelayo, señala que la capacidad para suceder es la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, compuesta de tres elementos:

1. Existencia, puesto que quien no existe no es persona, no puede ser sujeto de derecho y obligaciones, ejemplo: el que muere antes que el de cujus no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.

2. **Capacidad**, que en derecho civil, es la regla general. No basta con existir para poder heredar, además se requiere no caer en las incapacidades que marca la ley.

3. **Dignidad**, presupone que el sujeto que desea heredar existe y es capaz, pero que por razones de orden ético, al legislador le parece que ese sujeto no debe heredar, excepto que el propio autor de la herencia haya considerado lo contrario.

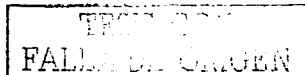
Finalmente, para ser apto al mundo hereditario, se requiere existir, ser capaz y ser digno.¹⁶

Este término de capacidad, distinto al concepto real que define el Diccionario jurídico como: "la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo"¹⁷ ; reviste al derecho sucesorio las siguientes distinciones que los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan:

1. **Capacidad de goce o personalidad**. Es la aptitud para ser sujeto de derecho; esto es, titular de un derecho u obligación.

¹⁶ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Op cit.*, pp. 23 y 29

¹⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VAKA, Rafael, *Op cit.* p. 142



2. **Capacidad de ejercicio o negocial.** Consiste en la aptitud de celebrar actos jurídicos por sí mismo y, por ende, supone la personalidad o la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

3. **Incapacidad.** Es la falta de aptitud jurídica para realizar actos jurídicos por uno mismo; es decir, para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, pudiendo hacerse a través de su representante.

4. **Legitimación de obrar.** Es la facultad legal para ejercer ciertos derechos y determinadas funciones o cargos.

5. **Falta de legitimación.** Consiste en la falta de capacidad de goce o limitación de la misma. Se da cuando a alguna persona, capaz o no, la ley le impide realizar un determinado acto jurídico o adquirir un derecho, ni por sí ni por medio de representante.

6. **Capacidad para heredar.** Supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. De acuerdo con nuestro Código Civil, esta capacidad es inherente a todos los habitantes del Distrito Federal, cualquiera que sea su edad, y no pueden ser privados de ella en forma absoluta.

7. **Incapacidad para heredar.** Se da en circunstancias que, de acuerdo con la ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas.

TESIS
FALLA DE ORIGEN

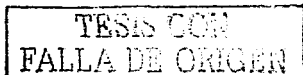
3. Indignidad. Supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales. De forma indebida, nuestro Código Civil considera incapaces para heredar, por razón de delito, a las personas indignas, aunque en varios de los casos que señala no se está propiamente frente a un delito.¹⁰

Entendiéndose en este apartado que, la incapacidad para heredar es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar. Y en tal sentido, sirven de base a este tema las fracciones del artículo 1313 del Código Civil antes citado, y que se refieren:

Por cuanto hace a la primera fracción de ese artículo, son incapaces para heredar por falta de personalidad, las personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, bien sea porque todavía no existen o porque ya dejaron de existir. La falta de personalidad jurídica, más que causa de incapacidad, es una falta de requisito para heredar, que como ya se dijo consiste en existir, ya que sólo pueden ser incapaces los que existen, los que no existen pueden ser privados de su aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, sencillamente porque no existen.

Son incapaces de heredar por falta de personalidad los que no estén concebidos al momento del fallecimiento del autor de la herencia, o aun cuando estándolo no nazcan vivos y viables. Los concebidos son capaces de heredar desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, pero dicha capacidad está sujeta a la condición resolutoria legal de que no nazcan

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, *Op cit.* p. 287.



vivos, o de que nazcan vivos pero no viables, caso en el cual se destruyen retroactivamente los efectos.

Tampoco son capaces para heredar, por falta de personalidad, las personas que hubiesen fallecido con anterioridad al autor de la herencia.

En relación a las asociaciones religiosas, antes llamadas Iglesias y negadas por el artículo 130 Constitucional, quienes ya cuentan con personalidad jurídica, son aptas para heredar conforme lo establecen los artículos 6º, 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo que disponen que estas instituciones tienen personalidad jurídica a partir de que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, quien emitirá una "declaración de procedencia" respecto de los bienes inmuebles que vaya adquirir la asociación, y el fedatario ante el cual se formalice la aportación deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de las asociaciones. Sin embargo, los ministros de los cultos tienen una causa especial de incapacidad, por falta de personalidad, que se encuentra establecida en el artículo 15 de la citada ley de asociaciones, en el sentido de que no pueden ser herederos del mismo culto ni de un particular, si en ambos casos no tienen parentesco dentro del cuarto grado; incapacidad esta que se genera también para los familiares de los ministros de culto, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador.

Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, la ley es clara al precisar las personas que no son aptas para heredar:

TESIS CON
FALLA EN SU FAVOR

El médico, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos son incapaces de heredar por testamento si dicho Médico asistió al testador en su última enfermedad, y en ese entonces otorgo el testamento, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros de los cultos, así como la asociación religiosa a la que pertenezcan, son incapaces de heredar, por testamento, de aquellas personas a quienes dichos ministros hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales.

Los tutores y curadores, también son incapaces de heredar por testamento, por influjo contrario a la libertad del testador, excepto que hubiesen sido instituidos antes de su nombramiento o después de que haya desaparecido la causa de incapacidad y le hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión, a excepción de los ascendientes ni hermanos del menor.

Por cuanto hace a la incapacidad por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces para heredar por testamento el Notario y los testigos que han intervenido en su realización, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas.

El notario que autorice un testamento sabiendo que se está designando como herederos al médico, ministros de culto, al propio notario, a los testigos

TESIS CON
FALLA

o familiares de cualesquiera de ellos, se les impondrá la sanción de privación de oficio.

Referente a la incapacidad por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, son incapaces para heredar por sucesión testamentaria, aquellas personas que habiendo sido nombrados en el testamento tutores, curadores o albaceas, renuncien (sin causa, ya que si fuera con causa sería excusa) al cargo o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta.

En este orden de ideas, el Código Civil contempla otras incapacidades por las cuales es imposible suceder al de cujus, mismas que la doctrina ha denominado *indignidades*, las cuales surgen cuando la causa es un acto ilícito imputable al heredero en perjuicio del autor de la sucesión o sus familiares.

Por lo tanto, habremos de distinguir la incapacidad de la indignidad, siendo que *la primera es a título de pena por faltas graves cometidas por el heredero contra el testado o su familia, y la incapacidad no supone la culpa del heredero, de donde concluimos que las indignidades pueden ser perdonadas y no así las incapacidades, por ello las primeras implican una presunción de voluntad del testador ya que de conocer la conducta del heredero seguramente no hubiera*

TESIS CON
FALLA DE CALIFICACION

uido instituido como tal, en cambio la incapacidad, tiene su razón de ser en el orden público.

Finalmente ambas instituciones constituyen una imposibilidad para recibir la herencia y pueden darse simultáneamente en la misma persona, aunque una no supone a la otra.

2.5 DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Dentro de nuestra legislación sustantiva, concretamente el capítulo V, se deduce que el testador debe dejar alimentos a las personas siguientes:

1. A descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación de proporcionar alimentos al momento de su muerte.
2. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación anterior.
3. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar, y no tenga bienes suficientes, derecho que subsistirá hasta que no contraiga matrimonio y viva honestamente, salvo que el testador disponga otra cosa.
4. A los ascendientes.
5. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo

TESIS CON
FALLA EN UNIFORME

hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, bajo la misma condición anterior. 17

6. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

El derecho a recibir alimentos no es renunciado ni puede ser objeto de transacción, la pensión alimenticia se fijará y asegurará en términos de los artículos 308, 314, 316 y 317 del Código Civil y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.

¹⁷ Al respecto debe precisarse que si bien, esta fracción V del artículo 1368 del Código Civil contempla un periodo de 5 años de vida conyugal para tener derecho y considerarlo como acreedor alimentario a la persona que convivió con el testador, ello no es así, pues esto obedece a un error legislativo, ya que al haber sido reformados diversos artículos no sólo del Código Civil y que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del dos mil, mismas que entraron en vigor en el mes de junio del mismo año, el numeral 291-Bis y referente al concubinato, señala: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para continuar matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

TRABAJO CON
FALTA DE ORDEN

Cuando el acervo hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas relacionadas en el 1368 del Código Civil, se seguirán las siguientes reglas:

Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.

Cubiertas éstas, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

Después también a prorrata a los hermanos y a la concubina.

Finalmente, en los mismos términos a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia, según lo establecido en este mismo capítulo.

El preferido tendrá sólo derecho a que se le dé la pensión que corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya privado con ella a alguno o algunos derechos de los partícipes de la sucesión.

TESIS CON
FALLA DE OMBUDEN

El hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Finalmente, sirva la mención de los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez, en el sentido de que un testamento será inoficioso cuando el testador haya desheredado injustamente u omitido a las personas a quienes por ley estaba obligado a dejar herencia.²⁰

2.6 DE LOS LEGADOS

Señalan el Diccionario Jurídico así como el artículo 1392 del Código Civil, que: *Legado, es la disposición mortis causa a título singular.*

El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.²¹

Dentro de la sucesión testamentaria, cuando se establezca aquella a título particular el sucesor se denominará legatario, siendo posible testamentariamente hablando, ser instituido también como heredero.

Esta institución se distingue de la de heredero, ya que sólo recibe cosas determinadas, servicios o prestaciones concretas e individuales y por el contrario el heredero recibe siempre un patrimonio o una parte alícuota de

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Op cit.* p.351.

²¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.* p.351

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste, en el que se incluyen bienes, derechos y obligaciones, por ello se dice que el legatario sustituye al de cujus en cosas particulares.

Por su parte, los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan que la liberalidad de esta institución, sólo se verá afectada cuando el testado expresamente le imponga alguna carga, ya que en principio no responde de las cargas de la herencia, ni de otros legados con los cuales no está expresamente gravado. ²²

A su vez el Código Civil, señala que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio. El legado de menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761 del mismo cuerpo de leyes (los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia).

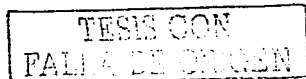
²³

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halla al morir el testador, y el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Op cit* pp 320 y 321.

²³ Artículo 761 del Código Civil.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, carlos, mercancías y demás cosas similares."



El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, *sin perjuicio de devolver en caso de reducción, lo que correspondiera conforme a derecho.*

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Por otra parte, el numeral 1414 del Código Civil indica que si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios (*entiéndase a estos como una forma de agradecimiento por un servicio prestado, por el cual el testador no tenía la obligación de pagar*);
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata.

Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

TESIS CON
FALLA EN SU CONDEN

Singular mención en este apartado, merece el legado de cosa ajena, mismo que se contempla en el artículo 1432 del Código Civil y que contempla que si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o dar a éste su precio.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario, pero si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado, lo anterior en términos del artículo 1433 del cuerpo de leyes en comento.

Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgario no era suya, pero es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario, pues como asevera el Notario Juan Manuel Asprón Pelayo: "el momento en que se ha de juzgar si la cosa es ajena o no, es al momento de la muerte del testador, no al momento del otorgamiento del testamento, por tanto, si una cosa que era ajena al hacer el testamento es adquirida con posteriormente por el testador, por cualquier título, el legado producirá efectos."²⁴

Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda vale el legado.

Asimismo, el concepto de alimentos, también tiene relevancia para esta institución, pues el artículo 1463 del Código Civil, señala: "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos."

²⁴ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Op cit.* p. 76

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, sino resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia, de conformidad con el numeral 1465 del Código Sustantivo Civil.

En términos del numeral 1466 del Código en referencia, el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad, contrario a lo que establece el artículo 308 del Código Civil, y éste cesa si el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio, de conformidad con lo previsto por el artículo 1467 del mismo cuerpo de leyes.

El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado, según lo establece el artículo 1468 del Código Civil.

Por su parte el numeral 1469 de dicho Código, señala que los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos, así como que sólo duraran veinte años los legados anteriores, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.7 INSTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE HEREDERO

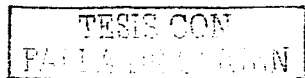
El heredero es considerado el elemento central de la teoría testamentaria, ya que es considerado el sustituto del de cujus en la titularidad de su patrimonio.

Esta institución es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la sucesión.

Es una institución de carácter universal en el sentido de que el instituido sucede al testador en sus bienes, derechos y obligaciones.

Por otro lado, precisión merece aquella que se refiere al heredero y legatario, pues por un lado el primero sucede al autor de la herencia a título universal, ya sea en todo su patrimonio o bien una parte alicuota, y en cambio el legatario sucede al título particular o específico, por lo que nos encontramos en presencia de dos tipos de sucesores, siendo así que en la sucesión testamentaria los sucesores serán siempre el heredero y el legatario -cuando así lo haya dispuesto el testador-, y en la sucesión legítima, siempre sucederán el heredero por disposición expresa de la ley, ya que en esta última sucesión no existe la voluntad expresa del testador para instituir legados.

La evolución de la institución de heredero ha llegado a nuestro sistema actual en la forma que refieren los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez, y en los siguientes términos:



Puede haber coexistencia de las sucesiones testamentarias con los intestados. Los bienes no dispuestos por testamento, forman la sucesión intestada.

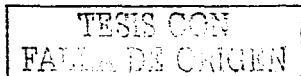
El testamento es válido aún cuando no exista heredero, ya por haber fallecido antes del testador, por ser incapaz de heredar o porque renuncie a la herencia, por lo que las disposiciones testamentarias son válidas aunque la institución de heredero no lo sea; de esta forma los legados, los reconocimientos de deudas o cualquier otro tipo de deber moral consignado en el testamento debe ser cumplido por el heredero que lo sea por intestado.²⁵

Ahora bien, la libertad del testador para instituir herederos es libre y este nombramiento es *intuitu personae*, ya que el sucesor ha sido elegido por ser él precisamente, razón por la cual en su lugar ninguna otra persona puede heredar, y en caso de no querer o no poder suceder el heredero instituido, podrá serlo un sustituto también elegido por el testador, lo que hace que el nombramiento de éste también sea *intuitu personae*.

Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

En el caso del testamento público simplificado, la ley dispone: "Que el testador instituirá uno o más legatarios con derecho a acrecer, salvo designación de sustitutos. Artículo 1549 Bis Código Civil."

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Op cit* p. 298.



2.7.1 SUSTITUCIÓN DE HEREDERO

Esta institución testamentaria, consiste en la designación que hace el testador de un segundo sucesor para el caso de que el nombrado en primer término no quiera o no pueda aceptar la herencia y básicamente se refiere a la existencia de varias personas para recibir la herencia o legado después del primer heredero señalado, cuando éste falte o no la desee o no pueda heredar, aclarando que sólo heredará uno, ya sea el heredero o el sustituto, pero no ambos, de ahí que se diga que: "el sustituto del sustituto, es sustituto del sustituido".

Nuestra legislación civil solo contempla la sustitución común o vulgar, que surge cuando el testador designa un segundo o ulterior heredero por si el primero falta, no quiere o no puede aceptar la herencia.

2.8 DE LA NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

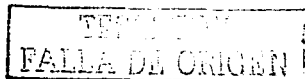
El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que se haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por seriales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

El testamento anterior, queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. Si renuncia a su derecho.



CAPITULO III**DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y
SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO.**

TESTAMENTO
FALLA DE ORIGEN

3.1 SUPUESTOS EN LOS CUALES PERMITE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, LA APERTURA DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO

El artículo 166, fracción I segundo párrafo de la Ley del Notariado del Distrito Federal, menciona que el Notario puede conocer de la tramitación de las sucesiones, ya sea ésta testamentaria o legítima. Para ello el artículo 167 de la misma ley, dispone que sin perjuicio de lo que establece el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas podrán tramitarse ante Notario.

Excepción merece la relativa a la tramitación de la sucesión testamentaria cuando se trate del testamento público cerrado u ológrafo, ya que su apertura y la declaración de ser formal éstos testamentos especiales, se otorgará siempre judicialmente, esto es ante el Juez de lo Familiar, sin embargo una vez obtenida la declaración de ser formal el testamento, podrá aperturarse la sucesión ante ese fedatario.

Asimismo el Notario está impedido para conocer de cualquiera de las sucesiones, ya sea legítima o testamentaria, cuando en éstas exista controversia y los herederos no fueren mayores de edad, menores no emancipados; asimismo en los casos en los cuales una persona se oponga a que se tramite ante un Notario una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código Civil vigente para el Distrito Federal. El Juez competente de estimarlo procedente, le comunicará al Notario para que en su caso, a partir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación, la cual necesariamente deberá seguir su curso ante la autoridad judicial.

3.2 REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA TRAMITACIÓN DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO

Dispone el artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que, la tramitación de las sucesiones testamentarias podrán llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento.⁴⁶

Los requisitos que deben cumplirse para llevar la tramitación de una sucesión testamentaria ante Notario, los disponen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 primera parte, 178 y 238, fracción XVI de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y que son:⁴⁷

Deberán reunirse previamente los informes del Archivo General de Notarías así como del Archivo Judicial y de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión en su caso, esto con el fin de acreditar que el testamento presentado por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Exhibido el testamento correspondiente y la copia certificada del atestado de defunción del autor de la sucesión, el heredero o herederos instituidos y el

⁴⁶ Ley del Notariado para el Distrito Federal, *Op Cit.* p. 70

⁴⁷ *Ibidem.*, pp 70 a 75.

TESTAMENTO
FALLA DE ORIGEN

albacea designado si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario que está conociendo de la tramitación de dicha sucesión:

IV. Su conformidad de llevar la tramitación ante el Notario de que se trate:

II. Que reconocen la validez del testamento;

III. Que aceptan la herencia;

IV. Que reconocen por sí y entre sí derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y

V. Su intención de proceder por común acuerdo.

También se hará constar la aceptación o renuncia al cargo de albacea instituido por el autor de la sucesión, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo y los acuerdos de los herederos para el caso de caución o el relevo de esa obligación.

Pero cuando el testador designó legados, en este caso el instrumento de aceptación de la herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados, más sin embargo en el supuesto de que no se hubiesen pagado o

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN

garantizado esos legados, la adjudicación de bienes, no podrá por ningún motivo llevarse a cabo.

Es su obligación la del Notario, dar a conocer las declaraciones de los herederos que sean plasmadas en el instrumento público que se levante con motivo de la tramitación de la sucesión testamentaria, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Hechas las publicaciones anteriores, de las cuales se dejará constancia en el instrumento a comento, y una vez que fue aceptado su cargo, el o los albaceas presentarán el inventario y avalúos de los bienes que formen el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento.

En los casos del testamento público simplificado, los legatarios así instituidos exhibirán al Notario el testimonio de dicho testamento, junto con el estado de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos pertinentes, y antes de redactar el instrumento notarial correspondiente, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; también



recabará las constancias relativas del Archivo General de Notarías y Archivo Judicial y en su caso, las de los archivos del último domicilio del de cujus.

3.3 SUPUESTOS EN LOS CUALES PERMITE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, LA APERTURA Y TRAMITACIÓN DE UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO

Disponen los artículos 169, 175, 176, 177 segunda parte y 238, fracción XVI de la Ley del Notariado del Distrito Federal que, la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarías las constancias de no tener éstos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente.²⁸

De igual forma que en la sucesión testamentaria, se procederá una vez recabados los informes a los Archivos General de Notarías y Archivo Judicial, el acta de defunción del autor de la sucesión y los atestados del Registro Civil que acrediten el entroncamiento de los herederos con el de cujus, a levantar el acta respectiva, el Notario dará a conocer las declaraciones de los herederos que sean plasmadas en el instrumento público que se levante con motivo de la tramitación de la sucesión intestamentaria, mediante dos publicaciones que se

²⁸ Ibidem, pp. 70 y 72.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

larán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que correspondía.

Hechas las publicaciones anteriores, de las cuales se dejará constancia en el instrumento a comento, y una vez que fue aceptado su cargo, previo haberse señalado la caución para el desempeño del mismo o la liberación de tal obligación, el o los albaceas designados de común acuerdo por los propios herederos, presentarán el inventario y avalúos de los bienes que formen el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados como los propios herederos convengan.

3.4 PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE TRAMITA UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO

Toda sucesión consta de cuatro secciones, la primera se llama "de sucesión", la segunda "de inventario y avalúo", la tercera "de administración" y la cuarta "de partición".

Primera Sección o denominada "de sucesión".

Cuando existe testamento público abierto, todos los herederos instituidos son mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas y están de

TESIS CON
PALMA DE ORIGEN

acuerdo, la sucesión se puede tramitar ante Notario, sin tomar en cuenta cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión.

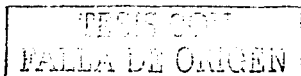
El fedatario solicitará al Archivo Judicial así como al Archivo General de Notarías, informe respecto de la existencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, lo anterior con la finalidad de corroborar que el testamento exhibido por los herederos es el último otorgado por el testador, así como previamente haber exhibido el atestado de defunción y satisfechos todos los requisitos, en esta tramitación el Notario elaborará dos escrituras.

PRIMERA ESCRITURA. Denominada "Iniciación de sucesión testamentaria" en la que, en sus antecedentes se relacionará:

1. El testamento;
2. El acta de defunción del de cujus;
3. Los informes del Archivo General de Notarías y del Judicial;

Y en sus cláusulas se hará constar:

1. La conformidad de los herederos en llevar a cabo la tramitación de la sucesión testamentaria ante el Notario;
2. El reconocimiento de la validez del testamento otorgado por el testador;



3. Los herederos reconocen entre sí sus derechos hereditarios y aceptan la herencia:

4. La aceptación del cargo de albacea y la caución o el relevo de esa obligación y la manifestación de este último en el sentido de que procederá a formular el inventario respectivo.

Una vez firmada esta escritura se realizan dos publicaciones en un diario de circulación nacional de diez en diez días mencionando el número de publicación que le corresponda.

SEGUNDA ESCRITURA. Llamada de "Protocolización de inventario y adjudicación", en la cual el Notario a solicitud del albacea, protocoliza el inventario formulado por éste y aceptado por los herederos pueden en el mismo instrumento, adjudicarse los bienes de la herencia detallados por el albacea en la forma que se haya dispuesto por el testador. Dicha adjudicación hace las veces de partición.

En caso de que haya legados, no es necesario el consentimiento de los legatarios sin embargo, se debe hacer constar como se pagaron o garantizaron aquellos.

TERMINADO
FALLA DE ORIGEN

1.5 PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE TRAMITA UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO

Al igual que en la sucesión testamentaria, la sucesión ab intestado, se compone por cuatro secciones en cuya esencia son idénticas.

Esto acontezca, siempre y cuando no hubiere controversia alguna (al igual que en la testamentaria), los presuntos herederos estén de acuerdo, sean mayores de edad y el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o la mayor parte de sus bienes se encuentren ubicados en esta entidad.

En tal testura, los presuntos herederos deben presentarse ante el Notario con el atestado de defunción del de cujus y las partidas del Registro Civil de nacimiento con el fin de acreditar su entroncamiento.

Por su parte el fedatario solicitará tanto al Archivo Judicial como al Archivo General de Notarías las constancias de no tener éstos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno a cargo del autor de la sucesión, por lo que previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el de cujus y satisfechos los requisitos, serán elaboradas dos escrituras:

PRIMERA ESCRITURA. En la cual en sus antecedentes se deberá relacionar:

1. El acta de defunción del autor de la sucesión:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Que no se otorgó testamento ordinario, lo que se acredita con los informes de estilo correspondientes;
3. Las copias certificadas de las actas de nacimiento de los presuntos herederos;
4. Se presentaran dos testigos a quienes el Notario interrogará por separado, para acreditar que los solicitantes son los parientes más cercanos con derecho a heredar.

En las cláusulas constará:

1. Que los herederos estan de acuerdo en que la sucesión se tramite ante Notario, quienes declararán bajo protesta de decir verdad, cual fue el último domicilio del de cujus, y que no conocen a persona con mejor derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente de los interesados:

2. Que aceptan o repudian la herencia en su caso, a los derechos hereditarios, y

3. Que se nombra albacea y se asienta la constancia de la constitución o relevo de la caucion correspondiente para el desempeño de dicho cargo.

Después de firmada esta escritura, se realizan dos publicaciones de diez en diez dias, en un diario de circulación nacional con la mención del número de publicación que le corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEGUNDA ESCRITURA. Se hará constar la protocolización de inventario y adjudicación. El Notario a solicitud del albacea, protocoliza el inventario formulado por el representante de la sucesión y aceptado por todos los herederos, adjudicándose los bienes del acervo hereditario, haciendo esta adjudicación las veces de partición.

Y EL DON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

**DE LA TRAMITACION DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y
LEGITIMA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1 ETAPAS PROCESALES DE LAS QUE SE REVISTE EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

El artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles, señala:

"Luego de que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o está de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.""

A su vez esas medidas urgentes que indica el anterior precepto legal, son con la finalidad de conservar los bienes que el Juez debe decretar y éstas son las que señala el artículo 770, a saber:

i. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el seguro del juzgado;

ii. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Por otro lado los artículos 784, 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles, mencionan las etapas que reviste todo procedimiento sucesorio y así, tenemos que:

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá:

1. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
2. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
3. Lo relativo al nombramiento y la remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
4. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores, y
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se llamará de inventario y avalúo y contendrá:

1. El inventario provisional del interventor;

TERMINADO
FALLA DE ORIGEN

2. El inventario y avalúo que forme el albacea;
3. Los incidentes que se promuevan, y
4. La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

1. Todo lo relativo a la administración;
2. Las cuentas, su glosa y calificación, y
3. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará de partición y adjudicación y contendrá:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
2. El proyecto de partición de los bienes;
3. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
4. Los arreglos relativos;
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y
6. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Y todas ellas, las cuatro secciones, pueden iniciarse simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho que impida su apertura, reservándose, desde luego su aprobación para los acontecimientos procesales respectivos.

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

4.2 DE LA PRIMERA SECCIÓN O TAMBIEN LLAMADA DE SUCESIÓN

En ambos casos, es decir en la sucesión testamentaria o en la sucesión legítima, el Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal, señala el procedimientos que ha de seguirse para aperturar la primera sección, así tenemos que el artículo 790 del Código Procesal Civil dice: " El que promueva un juicio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite, lo tendrá por radicado y en mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiese albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer; y si no lo hubiere, procedan con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1685 del Código Civil." ³⁰

Dicha junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, pero si éstos en su mayoría residen fuera de la jurisdicción del juez que conoce de la sucesión testamentaria, será señalado un plazo prudente para que ello acontezca, ahora bien, en caso de ignorarse el domicilio de los herederos que se hallasen fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos en el lugar del juicio en los días de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento; lo mismo sucede con los herederos que sea menores o incapacitados y que tengan tutor, en cuyo caso se les mandará citar para esta junta, pero si los menores carecen de tutor, deberá de nombrárseles uno con arreglo a derecho; lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 791, 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles. ³¹

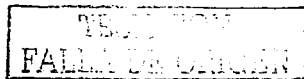
³⁰ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op cit*, p.129

³¹ *Ibidem*, pp 129 y 130

De igual forma se procederá a citar al Ministerio Público a efecto de que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras no se presenten, pero una vez comparecidos aquellos cesará la representación del Ministerio Público, igual trámite sucederá en ambos casos con los herederos declarados ausentes, esto en términos de lo establecido por los artículos 794 y 795 del Código Adjetivo Civil.

En tratándose de los casos en que el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tenga interés en la herencia, el Juez con arreglo a derecho le proveerá de un tutor especial, cuya intervención se limitará a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad y para esto dispondrá el Tribunal que cuando los herederos menores e incapacitados que carezcan de representante legítimo, podrán éstos designario si han cumplido dieciséis años de edad, caso contrario será nombrado por el Juez, de conformidad con los numerales 796 en relación con el 776 del citado cuerpo de leyes.

Finalmente y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 797, si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan; sin embargo cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad de algún heredero se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero



respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Ahora bien, por lo que hace a la sucesión legítima en esta primera sección, al promoverse, el denunciante justificará el parentesco o lazo si existiera y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, debe indicar también los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado y en su caso exhibir los atestados del Registro Civil respectivos.

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes o cónyuge superviviente o, en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identificaren, la fecha y el lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Es importante señalar que, una vez girados los oficios de estilos a los Directores tanto del Archivo General de Notarías como del Archivo Judicial, para verificar si en sus registros existe o no disposición testamentaria alguna a nombre del testador, apareciere que efectivamente se encuentra depositado testamento, el Juez ordenará se remita aquél al Juzgado y en términos del artículo 769, se sobreseerá el intestado para abrir el juicio testamentario, a no ser que, las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios o si los herederos o legatarios no hayan sido capaces para heredar. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del

ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios serán también cuando los juicios se acumulen antes de su fracción.

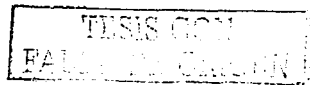
4.3 DE LA SEGUNDA SECCIÓN O TAMBIEN LLAMADA DE INVENTARIO Y AVALÚO

Antes de abordar este tema, debemos distinguir la diferencia que existe entre el inventario y el avalúo, para ello, una vez que los herederos han adquirido tal caracter, habiéndose nombrado albacea, ya sea por testamento o por mayoría de los herederos, procede fijar las bases para liquidar el patrimonio sucesorio, siendo necesario saber qué integra el activo y a cuánto ascende el pasivo de este.

Para ello, dentro del procedimiento sucesorio la ley contempla lo que denomina los inventarios y avalúos, que consisten básicamente en la relación detallada de los bienes y obligaciones así como sus valores apreciables en dinero, lo que se conoce con el nombre de inventario y avalúo; integrándose el primero por la lista de los bienes pertenecientes al autor de la sucesión, así como de las obligaciones que sobre él recaen. Y por avalúo, el dictamen hecho por los peritos sobre el valor de los bienes y deudas del inventario que integran el caudal relicto.

De nuestra legislación procesal, existen dos tipos de inventarios, a saber:

1. Inventario Simple. Es aquél que no requiere de forma especial y son formulados por el albacea o por un heredero, y con la presencia de los



herederos, legatarios, cónyuge superviviente y acreedores en su caso que se hayan presentado a juicio.

2. Inventario Solemne. Requiere de la presencia del Juez de lo Familiar y del Ministerio Público o el Notario Público en su caso, además de los interesados dentro del proceso sucesorio, y se realiza siempre y cuando existan herederos menores de edad o cuando herede la Beneficencia Pública.

En ambas sucesiones, y en términos del capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 816 a 831, se establece la forma solemne que reviste esta segunda sección del juicio sucesorio y para ello dentro de los diez días siguientes de haber aceptado su cargo, el albacea procederá a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para que los herederos dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designen a mayoría de votos un perito valuador, y si no lo hicieron o no se pusieron de acuerdo el Juez lo designará; y el albacea dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos, debiéndose practicarse simultáneamente el inventario y avalúo, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes.

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios y señala también la ley que deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive,

los herederos, los acreedores y legatarios que se hubieren presentado, pudiendo además el juez concurrir cuando lo estime oportuno.

El inventario reviste una forma específica que el albacea debe acatar al momento en que lo presente, y lo redactará haciendo la descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresandose éste.

En dicha diligencia de inventario, será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae; el perito designado procederá a realizar el avalúo de todos los bienes inventariados, y por lo que hace a los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma.

Una vez practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días para que los interesados puedan examinarlos.

Si transcurrido el plazo anterior sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite, pero si se deduce oposición contra el inventario y avalúo, se substanciará la que se presente en forma incidental con una audiencia común en caso de ser varias, a la que acudirán los interesados y el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

perito, para que con las pruebas ofrecidas se discuta la cuestión promovida; es menester precisar que para dar curso a la oposición que se haga respecto del inventario y avalúo, es indispensable expresar, concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Por otro lado, si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos y si no se presentaren los peritos perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados, siendo también destacable el hecho de que cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá de todos o de alguno de los propuestos.

Cuando las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos posiciones.

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado, así como que el inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que los aprobaron.

Una vez que ha sido aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

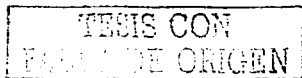
Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

4.4 DE LA TERCERA SECCIÓN O TAMBIÉN LLAMADA DE LA ADMINISTRACIÓN

Hecha la referencia del artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido del contenido de esta sección tercera, es decir todo lo relativo a la administración: las cuentas, su glosa y calificación, así como la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal. Cabe mencionar la posibilidad de que los bienes hereditarios sean únicos o pocos y que no representen problemas complejos de administración y de cuentas, pero también habrá casos en los cuales por el contrario, sí existirá complejidad en la administración y cuentas de la sucesión, por la voluminosidad del acervo hereditario, sin embargo cualquiera que sea la sucesión, su administración deberá seguir las reglas que para tal caso señala la ley.

Es al albacea -dentro de sus múltiples obligaciones-, a quien corresponde la administración rigurosa del caudal hereditario en términos de lo establecido por el artículo 1706, fracción IV, del Código Civil, pero el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles,²² dispone que será el cónyuge superviviente quien tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que haya establecido con el autor de la sucesión, y en estos casos la intervención del albacea, sólo se limitará a vigilar la administración del cónyuge.

²² Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. SISTEA, S.A. de C.V., 2002, p. 139



Sin embargo, siendo el albacea el representante de la sucesión en términos del artículo 1706 fracción VIII del Código Civil, es quien deberá, una vez aprobado su inventario y avalúo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles, presentar ante el Juez el escrito mediante el cual rinda cuentas de la administración del caudal relicto, siempre y cuando este amerite rendirlas, pues en los casos en los cuales la herencia se conforma por la propia casa habitación que ocupen los denunciados y que la misma no produzca frutos, ello no será motivo de ser innecesaria su rendición, simplemente se hará notar en el escrito correspondiente esta salvedad; pero si por el contrario, la masa hereditaria sí produce frutos y existen además cuentas que rendirse, la cuenta se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días en términos del artículo 852 del Código de Leyes procesales en mención, a efecto de que los herederos se impongan de la misma -cuestión que acontecerá al rendirse la cuenta mensual, anual o general-, hecho que sea, se proveerá respecto de la aprobación de la sección tercera.

Si todos los interesados aprobaran la cuenta rendida por el albacea o no fuese impugnada la misma, el Juez la aprobará. Pero si alguno no estuviere conforme, se deberá tramitar el incidente respectivo -en este caso, el incidente de impugnación a la rendición de cuentas-, debiendo el que la impugnó o no estuviere de acuerdo, precisar la objeción.

Concluido y aprobado el inventario, el albacea, procederá a la liquidación de la herencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5 DE LA CUARTA SECCIÓN O TAMBIEN LLAMADA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

El albacea dentro de los quince días siguientes de aprobado el inventario y avalúo, presentará al Juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre entregará a los herederos y legatarios, en proporción de su haber, dicha distribución se hará en efectivo o en especie. Este proyecto una vez presentado, el juez lo mandará poner a la vista a los herederos por el término de cinco días, y estando conformes los mismos o sin existir ninguna manifestación al respecto, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno de los herederos la porción que le corresponda.

Asimismo el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles, establece que una vez aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes de la masa hereditaria, es decir la forma mediante la cual serán distribuidos los bienes que la conformen y en las porciones que corresponda a cada uno de los herederos. Sin embargo es menester precisar que en términos del artículo 859 del mismo ordenamiento legal también tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1. El heredero que tenga libre disposición de sus bienes en cualquier momento en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración, pudiendo hacerse la partición inclusiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antes de la rendición de cuentas si así lo conviniere la mayoría de los herederos:

2. Los herederos bajo condición luego de que se haya cumplido ésta.
3. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que haya obtenido sentencia de remate y no existan otros bienes con qué hacer el pago.
4. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de este para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha fallado o no pueda ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado.
5. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.³³

En los casos en los cuales no pueda el albacea proceder a realizar la partición de la herencia por sí mismo, y en términos de los artículos 860 a 863 del Código Procesal Civil, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes, debiendo el juez convocar a los herederos a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección. El partidario designado, pedirá a los herederos -una vez puesto a disposición de éste los autos del expediente y documentos para que proceda a la partición dentro del término que fije el juez.

³³ Op cit. Págs. 136 y 137.

el cual no deberá exceder del veinticinco días para presentarlo, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacerle las adjudicaciones de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones, debiendo sujetarse en todo caso dicho proyecto a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

También y en términos del artículo 366 del Código citado, pueden oponerse a que se lleve la partición:

1. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago; y
2. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

Es importante señalar que, en esta etapa del procedimiento sucesorio, a efecto de formalizar la adjudicación decretada mediante sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Familiar, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone: "La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea", es precisamente el albacea en su calidad de representante legal de la sucesión de que se trate, quien designará al Notario ante el cual se procederá a protocolizar dicha adjudicación sin necesidad de contar con la anuencia de los coherederos.

TESIS DON
FALLA DE ORIGEN

Situación jurídica diversa resulta a la precedente, en relación con las restantes secciones de que se encuentra compuesto el procedimiento sucesorio, pues al tenor de lo establecido por el artículo 782 del Código Procesal a comento, iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrá después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas, lo que implica desde luego que todos los herederos manifiesten su entera conformidad con el Notario que designen éstos, para que el Juez de lo Familiar se encuentre en aptitud de poner el expediente a disposición del fedatario público de que se trate.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía exige la ley para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea, debiendo además la escritura de adjudicación contener:

1. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el predio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
2. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
3. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
4. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y,
5. La firma de todos los interesados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

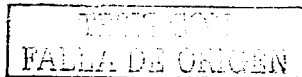
PRIMERA. La naturaleza jurídica de la tramitación de las sucesiones, que no son juicios propiamente hablando ya que no requieren en primer término de la decisión jurisdiccional de una autoridad y en las cuales al ser sometidas ante un Juez de lo Familiar o Notario, sólo se reconoce lo que es de propio derecho, esto es el derecho que tienen para heredar las personas así instituidas por el autor de la sucesión o en su caso, por haber acreditado su entroncamiento, se trata de un reconocimiento de derechos hereditarios que requieren por disposición expresa de la ley, el pronunciamiento que se realice a esos derechos; por lo que su naturaleza es necesariamente concurrente y no jurisdiccional, pues en ambos casos los interesados concurren ante el Juez de lo Familiar o Notario, con el simple objeto de que se reconozcan los derechos hereditarios que poseen en relación al autor de la sucesión y no en busca de un pronunciamiento judicial o notarial que los distinga como herederos o legatarios según acontezca, y que si bien su tramitación se divide por la ley en diferentes etapas, ello obedece a que son requisitos que otorgan formalidad y legalidad a ese derecho reconocido por la propia ley.

SEGUNDA. Por lo anterior, dentro de la regulación sustantiva civil, debe entenderse por sucesión, al concepto mediante el cual una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese sucedido, pero sin ser aquél, ya que suceder se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y como también ya se analizó, para los procedimientos sucesorios el supuesto fundamental lo es el fallecimiento de la persona titular del patrimonio hereditario, teniendo como finalidad la liquidación de la herencia entre los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interesados, e inclusive posee como característica propia la de perpetuidad del derecho de propiedad en virtud de que, al fallecimiento de una persona el derecho se encuentra en la disyuntiva de disponer lo conducente respecto de su patrimonio, con la sola finalidad de proveer a quien será el nuevo titular de sus bienes y evitar así que, el caudal hereditario quede sin representación, por lo que concluimos que el concepto de sucesión, implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue a otro y así sucesivamente, y que esa transmisión no es automática, pues si bien la ley procura la protección de ese patrimonio, también lo es que toca al derecho sustantivo determinar a quienes les corresponderá ser los sucesores y nuevos titulares del mismo, debiendo observarse tanto el derecho que tiene el de cujus de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como él decida para después de su muerte, así como las obligaciones de éste en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes en su caso.

TERCERA. Nuestra legislación contempla la posibilidad de tramitar una sucesión ya sea ante el juez de lo familiar o ante el Notario, a quien recientemente se le hizo extensiva esta facultad no sólo a la sucesión testamentaria de la cual ya gozaba, sino a la sucesión legítima que en antaño se encontraba reservada su tramitación para la autoridad judicial, lo que originó el acceso de los ciudadanos a una ventaja benéfica respecto de las que se obtienen al tramitar una sucesión ante un Juez, y que consiste en la economía procesal, pues si bien es cierto el procedimiento sucesorio que se sigue ante los Tribunales es completamente gratuito respecto de la administración de justicia que imparten los Órganos Jurisdiccionales, también lo es que al ser sometidas al conocimiento de un Notario y como consecuencia de sus funciones, los



interesados podrán ahorrar además, la erogación de los honorarios que un Abogado pudiese requerirles como pago de la prestación de sus servicios profesionales, lo que sin duda, beneficia también a los titulares de dichos Juzgados, toda vez que ante esta nueva opción, el trabajo que destinan a este tipo de trámites, lo pueden destinar a aquellas controversias que requieren en su mas amplio sentido la intervención de la autoridad judicial para ser resueltos.

CUARTA. Por otro lado y tratándose de cualquiera de los dos tipos de sucesiones, sea esta la testamentaria, en la cual el patrimonio hereditario se difiere atendiendo a la voluntad del testamento otorgado por el autor de la sucesión; o inclusive la legítima en la que el caudal relicto se difiere en atención a lo establecido por la ley procurando hacerlo como lo hubiera hecho el de cujus y con base en el desarrollo de esta investigación, podemos entender que, de la tramitación de estas sucesiones ante la autoridad judicial o ante el fedatario público, en ambos casos sus tramitaciones son casi idénticas, pues siguen esencialmente los requisitos establecidos tanto por el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notario para el Distrito Federal esto es, se da lectura al testamento o se recibe la información testimonial respectiva, según sea el caso, reconociéndose el derecho a suceder de los herederos instituidos o de quienes acreditaron tal derecho y nombrándose además, ya sea porque así lo dispuso el testador o por los herederos a la persona que representará los intereses de las sucesiones, es decir al albacea, quien procederá a formular los inventarios y avalúos de todos y cada uno de los bienes que conformen la herencia; debiendo rendir las cuentas respectivas cuando éstas tengan lugar a ello y finalmente presentar el proyecto de partición del patrimonio hereditario mediante el cual

FALLA DE ORIGEN

se distribuirá el acervo hereditario para su debida adjudicación. Asimismo deberán llevarse a cabo las cuatro secciones que componen a un trámite sucesorio, con los requisitos que para ello se establecen, en la inteligencia de que la tramitada ante el Notario, se visualiza en dos escrituras y no en cuatro cuadernos como usualmente se lleva a cabo en los juzgados del orden familiar.

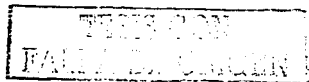
QUINTA. El trámite sucesorio ante el Notario no se llevará a cabo cuando se trate del testamento público cerrado u otógrafo, ya que su apertura y la declaración de ser formal éstos testamentos, se otorgará siempre judicialmente esto es, ante el Juez de lo Familiar, sin embargo una vez obtenida la declaración de ser formal el testamento, podrá aperturarse la sucesión ante el fedatario.

SEXTA. Si bien es cierto la tramitación de las sucesiones ante el Juez de lo Familiar, son determinadas por actuaciones judiciales y mediante las cuales sólo se reconoce el derecho que los interesados tienen y así acreditan para heredar así como para en lo subsiguiente aprobar con la conformidad de los herederos o sin ella tanto los inventarios y avalúos, la rendición de cuentas e inclusive el proyecto de partición que el albacea presente, debemos aclarar que, aquellas sucesiones que son sometidas al conocimiento del Notario se construyen en observancia de la naturaleza concurrente de este tipo de trámites a las manifestaciones expresadas por los interesados bajo su fe, quien otorga a esas manifestaciones y acuerdos la certitud jurídica de ser ciertos, ya que además los herederos y albacea otorgarán por sí mismos y de común acuerdo, las escrituras que sean necesarias para obtener la adjudicación del patrimonio hereditario.

TRAMITE CON
FALDA DE ORIGEN

SEPTIMA. No debe escapar de nuestra atención que respecto del testamento público simplificado, cuya tramitación es exclusiva del Notario, los legatarios instituidos deberán exhibir el respectivo testimonio, junto al atestado de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Fedatario, antes de redactar el instrumento procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias de los informes respectivos, hecho lo anterior y no habiendo oposición alguna, se redactará el instrumento notarial correspondiente con la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, debiéndose inscribir dicho instrumento en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, aclarando que los propios legatarios pueden a su vez otorgar testamento público simplificado en los mismos términos que al efecto establece la ley.

OCTAVA. también debemos concluir que en cualquiera de los casos de tramitación de una sucesión, ya sea testamentaria o legítima, puestas al conocimiento de un Juez de lo Familiar o Notario ambos del Distrito Federal, al concurrir los interesados (llámese a estos herederos o legatarios), sólo serán reconocidos los derechos inherentes a ellos y porque así lo dispone de la ley, por ende el actuar de La autoridad judicial, se constituye a desempeñar una función no de carácter judicial propiamente referida, y la del Notario se limita a una actividad estrictamente notarial, en virtud de que otorga fe de los hechos que son puestas a su conocimiento, sin tener tampoco intervención alguna de otra naturaleza, y que se llevarán a cabo al tenor de los requisitos esenciales



anteriormente señalados, sin embargo es importante recalcar que, en los casos de la autoridad judicial, la ley sí prevé todos aquellos supuestos que resuciven las posibles controversias que se susciten entre los propios herederos y legatarios, donde sin duda alguna el Juez de lo Familiar actuará como órgano jurisdiccional.

Y que a diferencia del Notario, quien al no poder constituirse en autoridad judicial, la limitación de su propio ordenamiento legal le impide además resolver cualquier controversia que se llegara a presentar, pues en tal acontecimiento, quien se oponga a la tramitación de una sucesión ante dicho fedatario o quien crea tener derechos en contra de ella, deberá deducirlos ante el juez de lo Familiar respectivo, quien a su vez y en caso de estimarlo procedente, lo hará de su conocimiento para que a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con su tramitación, para que ante su jurisdicción se resuelva la misma, y hecho lo anterior nuevamente se tiene la posibilidad de continuar su tramitación ante el fedatario del conocimiento o del que designen los interesados.

NOVENA. Asimismo debemos decir que, en las sucesiones que se tramitan ante Notario y donde existan menores de edad o incapaces, éstas deberán tramitarse judicialmente, ello en virtud de que al no existir la figura jurídica del Ministerio Público adscrito a las notarias, no hay representación social que proteja o tutee los intereses de esos menores o incapaces, ya que el Fedatario solo interviene en estos trámites a solicitud de parte y no puede ser parcial en su función.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA. Finalmente y en este orden de ideas si hemos concluido que la tramitación de cualquiera de los dos tipos de sucesiones a comento, tienen como objetivo primordial, la protección del patrimonio que ha quedado sin titular para proveerlo de otro, y que en la mayoría de los casos en que los Juzgados de lo Familiar, han incrementado considerablemente el número de expedientes que les son turnados a sus jurisdicciones, ello sin contar además con los que se encuentran en trámite y aquellos que, por cualquier circunstancia han sido remitidos para su resguardo al Archivo Judicial y a su vez son nuevamente devueltos, permitamos que en aquellos procedimientos o juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios en los cuales no existe ninguna controversia que deba ser necesariamente resuelta por el juez, se lleve a cabo su tramitación ante el Notario y reconozcamos además que, acceder a ello no sólo otorga a los ciudadanos una ventaja en economía procesal sino además una certitud jurídica en beneficio de la sociedad.

Para ello no sólo basta precisar con ideas, investigaciones o inclusive comparaciones esta posición, sino se requiere en primer lugar que nuestra Ciudad tenga un enlace con la autoridad a través de la cual se plantee una verdadera cultura del derecho sucesorio que rompa con los estigmas que representa aún hoy en día, la recomendación de elaborar una disposición testamentaria, y en segundo lugar haga del conocimiento esta posibilidad que prevé la propia ley, con el objetivo no de descargar drásticamente a los juzgados de su trabajo, sino más bien de cumplir con uno de los espíritus más loables del legislador... proporcionar una pronta y expedita impartición de justicia.

GLOSARIO¹¹

ACERVO. Conjunto o totalidad de bienes comunes o indivisos. Masa común hereditaria.

ACTO JURÍDICO. Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

ADJUDICACIÓN. En términos generales, acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.

AJUAR. Totalidad de los muebles y enseres de uso común que integran el equipo material de una casa.

ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

BENEFICENCIA. Organización -pública o privada- establecida con el propósito de atender al socorro de quienes no se encuentran en condiciones personales de cubrir sus necesidades en materia de salubridad, alimentación y vestido.

¹¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 23ª ed. México, Ed. Porrúa, 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIENES MUEBLES. De acuerdo con el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

BIENES INMUEBLES. Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo unos, por su naturaleza, otros por disposición legal expresa en atención a su destino.

CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

CONCUBINATO. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

DERECHO SUCESORIO. Conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas la sucesión mortis causa.

FAMILIA. Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.

FE PÚBLICA. Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demas actos juridicos extrajudiciales.

FEDATARIO. Persona que da fe.

HERENCIA. Sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por la muerte.

INCAPACIDAD. Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos por si mismo.

INDIGNIDAD. Esta palabra significa en el lenguaje de muchos códigos civiles, el fundamento legal en que se basa la exclusión de una persona de una herencia determinada por actos realizados por ella que justifican, según el legislador, que se le prive, como sanción del beneficio que obtendría en el caso de heredar.

INOFICIOSO. Acto juridico, especialmente donación y testamento, que por haberse producido dentro de los limites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o por el testador.

INTERDICCIÓN. Restricción de la capacidad impuesta judicialmente, por causas de enfermedad mental, que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por si propio, de los actos juridicos relativos a la vida civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INVENTARIO. Relación de los bienes, cosas y derechos que integran el patrimonio de una persona individual o social.

JUICIO UNIVERSAL. Es el que versa sobre la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de una persona, clasificándose en inter vivos (concurso civil, quiebras) y mortis causa (ab intestados y testamentarias).

JURISDICCIÓN. Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. Puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Especie de jurisdicción civil que es ejercida en relación con los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

JUEZ. Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho, por la vía del proceso.

MATRIMONIO. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOTARIO. Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.

NULIDAD. Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún servido de la voluntad en el momento de su celebración.

LEGADO. Disposición mortis causa a título singular, puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún servicio.

LITIGIO. Pleito, controversia o contienda judicial.

OBLIGACIÓN. La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.

PATRIMONIO. Conjunto de derechos y obligaciones, bienes y riquezas que pertenecen a una persona.

PERSONALIDAD. Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio.

PROCESO. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho subjetivo y la satisfacción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuente del interés, legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

PROCEDIMIENTO. Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

PROTOCOLO. Libro o juego de libros debidamente autorizados, en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de ley, las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe.

PROPIEDAD. Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de tercero.

REPRESENTACIÓN. Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.

REVOCACIÓN. Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

RENUNCIA. Manifestación de la voluntad de un sujeto mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SOLEMNE. El acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo por válido.

SUCESION. Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

SUCESIÓN LEGÍTIMA. Es la que se otorga por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA. Es la que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador.

TESTAMENTO. Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar, de acuerdo con la ley.

UNILATERAL. Acto o contrato del que se derivan obligaciones para una sola de las partes.

VOLUNTAD. Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.

YACENTE. Situación de la herencia que, habiendo sido deterida, no está todavía aceptada.

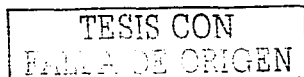
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- AGUIAR CARBAJAL, Leopoldo, 2º. *Curso de Derecho Civil*, 3ª ed., Mexico, Ed. Porrúa, 1975.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1997.
- ALLENDE Ignacio M., *La Institución Notarial y el Derecho*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1969.
- ARCE CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Mexico, Ed. Porrúa, 1983.
- ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Ed. Mc Graw Hill, 1998.
- BALLINI A., Jorge y GARDEY Juan A., *Te de Conocimiento*, Buenos Aires, Ed. Abeledot-Perrot, 1969.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, *Derecho de Familia u Sucesiones*, México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 2001.
- BECFERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, México, Ed. Porrúa, 1997.
- CORTES FIGUEROA, Carlos, *En Torno a la Teoría General del Proceso*, 3ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994.
- Código Civil para el Distrito Federal*, México, Ed. Sista, S.A. de C.V., 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, Ed. Sista, S.A. de C.V., 2002.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La Tanilla en el Derecho, Relaciones Jurídico Paterno Filiales*, Mexico, Ed. Porrúa, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- DE IBARROLA, Antonio, *Costas y sucesiones*, México, Ed. Porrúa, 1977.
- DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario Jurídico*, 23ª ed. México, Ed. Porrúa, 1996.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, 1979.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, *Derecho Notarial*, España, Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1976.
- GÓMEZ IAKA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México, 6ª Edición, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1997.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Ed. Porrúa, 1998.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2000.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª ed. México, Ed. Panorama Editorial, S.A. de C.V., 1998.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, México, Ed. Porrúa, 2001.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, 1976.
- OVALE FABELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1985.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, tomo IV. Sucesiones*, México, Ed. Porrúa, 1976.



ANEXO

I

TESS CON
FALLA DE ORIGEN

CUADROS SINÓPTICOS

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA 1.1 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA O DE SUCESIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

En términos de lo dispuesto por los artículos 785, 790, 791 y 797, del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos:

Este tipo de sucesiones se tramitarán judicialmente sólo respecto de la persona que haya fallecido en el Distrito Federal, o los bienes del caudal hereditario se encuentren en su mayoría o su último domicilio haya sido el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 156, fracción V del Código de Procedimientos Civiles

Presentación del escrito inicial de denuncia ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, en términos de lo establecido por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles

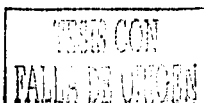
Exhibición del atestado de defunción del autor de la sucesión y del testamento

Recabar los informes sobre la existencia o no de testamento alguno otorgado por el testador tanto al Archivo General de Notarías como al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Se señalará día y hora para que tenga verificativo la celebración de la junta a que se refiere en artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles

Lectura formal del testamento otorgado por el de cujus, el cual si no es impugnado o no se objeta la capacidad de los herederos o legatarios en su caso, para heredar, el Juez mediante un proveído reconocerá los derechos de las personas instituidas como herederos, asimismo se hará la designación de albacea formulada por el testador, quien aceptará y protestará su cargo para los efectos de su discernimiento

Sin embargo cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, ésta se podrá hacer valer a través de la vía incidental, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles. Si se impugna la validez del testamento o la capacidad de algún heredero se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.



1.2 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA O DE INVENTARIOS Y AVALUOS ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

En términos de los artículos 786, 816, 820, 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos esenciales:

El albacea dentro de los 10 días siguientes de haber aceptado el cargo conferido por el testador, procederá a la formación de inventarios, los que necesariamente en términos del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, contendrán la descripción de los bienes en el siguiente orden:

- Dinero
- Alhajas
- Efectos de comercio o industria
- Semovientes
- Frutos
- Muebles
- Raíces
- Créditos
- Documentos y papeles de importancia
- Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Dentro de los 60 días de haber presentado el inventario, el albacea deberá exhibir los avalúos de los bienes que hayan sido inventariados

Exhibirá la documentación que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes que conformen el caudal hereditario

Practicados los inventarios, se pondrán de manifiesto en la Secretaría a los herederos para que dentro del término de 5 días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Fenecido dicho término y sin existir oposición alguna, el Juez mediante un proveído aprobará la sección segunda

Cabe hacer mención que para el caso de que se deduzca oposición contra el inventario y avalúo, se substanciará la que se presente en forma incidental con una audiencia común en caso de ser vanas, a la que acudirán los interesados y el pento, para que con las pruebas ofrecidas se discuta la cuestión promovida; es menester precisar que para dar curso a la oposición que se haga respecto del inventario y avalúo, es indispensable expresar, concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

1.3 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA O DE ADMINISTRACIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 787, 839, 844, 846, 850, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos de esta sección, los siguientes:

En esta sección de administración deberá exhibirse las cuentas que erogue el acervo hereditario

Comprobar haber cubierto el impuesto fiscal

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado, como pueden ser las rentas que se causen del arrendamiento de alguno de los bienes de la masa hereditaria

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el albacea dentro de los 8 días presentará su cuenta general de albaceazgo

Presentadas las cuentas mensual, anual o general de administración se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de 10 días para que se impongan de ellas

Fenecido dicho término y no habiendo sido impugnadas las cuentas, el Juez mediante un proveído las aprobará

Ahora bien, si alguno de los herederos no estuviere conforme con las cuentas, se deberá tramitar el incidente respectivo –en este caso, el incidente de impugnación a la rendición de cuentas-, debiendo el que la impugnó o no estuviere de acuerdo, precisar la objeción.

SE
CON
LUGAR DE ORIGEN

**1.4 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA O
DE PARTICIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR**

Los artículos 788, 854, 855, 857, 864, 865, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles, establecen como requisitos para esta sección:

Dentro de los 15 días de haber sido aprobado el inventario, el albacea presentará su proyecto de partición para la distribución provisional de los frutos de los bienes que conformen el acervo hereditario, si los hubiera

Se pondrán a la vista de los herederos por el término de 5 días y manifestada la conformidad de éstos, el Juez mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda

Aprobada la cuenta general de administración exhibida por el albacea, éste dentro de los 15 días presentará su proyecto de partición definitivo, el cual deberá sujetarse en todo caso a la designación que hubiere hecho el testador e inclusive la de los legados si existieren

Se pondrá a la vista de los herederos por un término de 10 días

Transcurrido el término anterior o manifestada la conformidad de los herederos respecto del proyecto de partición definitivo y sin existir oposición alguna, el Juez mediante sentencia definitiva aprobará en su caso dicho proyecto

La adjudicación se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta

El Notario ante quien se otorgue la escritura de adjudicación será designado por el albacea

La conformidad expresa hecha por los herederos respecto del proyecto de partición para la distribución provisional de los bienes del acervo hereditario, se substanciará en la vía incidental.

Si se deduce oposición contra el proyecto de partición definitivo, ésta se substanciará en la vía incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, concurriendo los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban las pruebas, en la inteligencia que para dar curso a esta oposición el interesado deberá precisar concretamente el motivo de la inconformidad, sin embargo, si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

1.5 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA
O DE ACEPTACIÓN ANTE NOTARIO

En términos de lo establecido por los artículos 166 fracción I, 167, 168, 170, 172, 173, y 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, son requisitos indispensables para tramitar una sucesión testamentaria ante Notario, los siguientes:

Que no exista controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas

Se tramite independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, sin embargo si el fallecimiento acontece fuera del Distrito Federal, se deberá recabar informe a la oficina respectiva respecto de si el de cujus otorgó disposición testamentaria alguna

Deberán comparecer los herederos ante el Notario

Exhibirán el alestado de defunción

Exhibirán el Testamento

El Notario recabará los informes del Archivo General de Notarías, así como del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la existencia de alguna disposición testamentaria posterior a la exhibida

Se señalará fecha para la celebración de la diligencia de la lectura del testamento

Los herederos harán constar al Notario en el instrumento que para tal efecto se lleve a cabo:

Su conformidad de llevar la tramitación ante el citado Notario;
Que reconocen la validez del testamento;
Que aceptan la herencia;
Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento y
Su intención de proceder por común acuerdo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se hará constar la renuncia o repudio que hagan respecto de la herencia formulen los herederos y legatarios



El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aun sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre y cuando los herederos se obliguen al pago de los legados, sin poderse llevar a cabo la adjudicación sino hasta en tanto se hubiesen pagado o garantizado los legados



Se hará constar la aceptación del cargo de albacea designado por el testador



También se hará constar la renuncia a dicho cargo de albacea, en cuyo caso los herederos de común acuerdo designarán la persona que deberá ocupar la representación de la sucesión



Igualmente se hará constar el acuerdo de los herederos mediante el cual se constituya la caución o el relevo de esa obligación



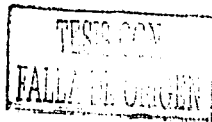
Aceptado el cargo de albacea, éste procederá a la formación del inventario y avalúo en los términos de ley



En todo caso el Notario está obligado a dar a conocer a los herederos las declaraciones anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional de diez en diez días, con la mención del número de publicación que corresponda



Con excepción hecha de que en tratándose al Testamento Público Cerrado y Olografo, se requiere la declaración de formalidad de dichos testamentos, la que deberá otorgarse necesariamente en forma judicial. En la inteligencia de que, una vez que el Juez de lo Familiar declare formal testamento a uno público cerrado o a uno ológrafo, y surtiéndose los demás requisitos que establece la ley, podrá trasladarse el procedimiento ante Notario.



**1.6 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA
O DE INVENTARIO ANTE NOTARIO**

De conformidad con los artículos 171 y 176 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se requiere para la apertura de esta segunda sección, lo siguiente:

Una vez aceptado el cargo de albacea, éste procederá a la formación de inventario ya avalúo en los términos que establece la ley

Hechas las publicaciones de las declaraciones de los herederos ante el Notario, el albacea presentará sus inventarios y avalúos de los bienes que conformen el caudal hereditario

No es necesario que el albacea al formular su inventario, deba seguir el orden establecido por el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, pues basta sólo la mención de los bienes que realmente conformen la masa hereditaria

La presentación de ese inventario ante el Notario, requiere la conformidad y aprobación de los herederos

TESIS CON
FALLA DE CERCEN

**1.7 DE LA TRAMITACIÓN
DE LA SECCIÓN TERCERA O
DE CUENTAS ANTE NOTARIO**

En este caso, relativo a la sección tercera o de la administración del patrimonio hereditario, al igual que al segunda o de inventario, , son secciones que afectan primordialmente el interés de los herederos y legatarios, ya que se refieren a la forma de determinar la masa hereditaria y la forma en que será liquidada.



Por lo tanto esta sección no requiere de protocolización alguna, toda vez que la ley no lo establece, sin embargo recordemos que en el instrumento notarial, se hace constar la conformidad de los herederos con el manejo de la administración del acervo hereditario por parte del albacea.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**1.8 DE LA TRAMITACIÓN
DE LA SECCIÓN CUARTA O DE
PARTICIÓN ANTE NOTARIO**



En términos de lo establecido por la primera parte del artículo 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE LA SUCESION LEGITIMA
1.9 DE LA TRAMITACION DE LA SECCION PRIMERA O DE
SUCESION ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

En términos de lo dispuesto por los artículos 785, 799, 800, 801, 802, 803, 805, 812 y 815, del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos:

Este tipo de sucesiones se tramitarán judicialmente sólo respecto de la persona que haya fallecido en el Distrito Federal, o los bienes del acervo hereditario se encuentren en su mayoría o su último domicilio haya sido el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 156, fracción V del Código de Procedimientos Civiles

Presentación del escrito inicial de denuncia ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, en términos de lo establecido por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles

Exhibición del atestado de defunción del autor de la sucesión

Exhibición de las partidas del Registro Civil que acrediten el entroncamiento de los denunciante con el de cujus

El Juez recabará los informes sobre la existencia o no de testamento alguno otorgado por el testador tanto al Archivo General de Notarías como al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Se ordenará dar vista tanto al Ministerio Público adscrito al Juzgado de que se trate así como a la Beneficencia Pública por conducto de la Secretaría de Salud

Obtenidos los informes, así como desahogadas las vistas a las representaciones Sociales, se señalará día y hora para que tenga verificativo la celebración de la información testimonial a que se refiere en artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, a la que comparecerán los denunciante con dos personas de su confianza dignas de fe a rendir la declaración respectiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Celebrada la información testimonial, se dará vista al Ministerio Público, quien si considera incompleta la justificación, se señalará fecha para la celebración de la ampliación de la información testimonial en la que los denunciantes subsanarán la falta

Practicadas las diligencias anteriores, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámite dictará el auto de declaración de herederos ab intestato respectivo

Hecha la declaración de herederos, el Juez citará a los herederos dentro de los 8 días siguientes para que designen albacea, en la inteligencia de que cuando el designado sea único y universal heredero, o cuando siendo varios, desde el escrito de denuncia los herederos otorgaron voto a favor de uno de ellos, se omitirá la misma

Celebrada la junta anterior, en la que los herederos han designado albacea, éste deberá aceptar y protestar el cargo conferido procediendo el Juez a su discernimiento

La declaración de herederos surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo

Si quienes denunciaron el intestado la realizan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de quienes denuncian, llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho para heredar y comparezcan a reclamarla dentro de 40 días, sino se presenta nadie, el Juez procederá a dictar su auto declaratorio de herederos

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentan ascendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos antes mencionados y llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho para heredar

Sino se hubiese presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fueren reconocidos a ella ninguno de los denunciantes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.10 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA O DE INVENTARIOS Y AVALUOS ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

En términos de los artículos 786, 816, 820, 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos esenciales:

El albacea dentro de los 10 días siguientes de haber aceptado el cargo conferido por el testador, procederá a la formación de inventarios, los que necesariamente en términos del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, contendrán la descripción de los bienes en el siguiente orden:

Dinero
Alhajas
Efectos de comercio o industria
Semovientes
Frutos
Muebles
Raíces
Créditos
Documentos y papeles de importancia
Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste

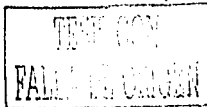
Dentro de los 60 días de haber presentado el inventario, el albacea deberá exhibir los avalúos de los bienes que hayan sido inventariados

Exhibirá la documentación que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes que conformen el caudal hereditario

Practicados los inventarios, se pondrán de manifiesto en la Secretaría a los herederos para que dentro del término de 5 días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Fenecido dicho término y sin existir oposición alguna, el Juez mediante un proveído aprobará la sección segunda.

Cabe hacer mención que para el caso de que se deduzca oposición contra el inventario y avalúo, se substanciará la que se presente en forma incidental con una audiencia común en caso de ser varias, a la que acudirán los interesados y el perito, para que con las pruebas ofrecidas se discuta la cuestión promovida; es menester precisar que para dar curso a la oposición que se haga respecto del inventario y avalúo, es indispensable expresar, concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.



1.11 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCION TERCERA O DE ADMINISTRACION ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 787, 839, 844, 846, 850, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos de esta sección, los siguientes:

En esta sección de administración deberá exhibirse las cuentas que erogue el acervo hereditario

Comprobar haber cubierto el impuesto fiscal

Las cantidades que resulten liquidas se depositarán a disposición del Juzgado, como pueden ser las rentas que se causen del arrendamiento de alguno de los bienes de la masa hereditaria

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el albacea dentro de los 8 días presentará su cuenta general de albaceazgo

Presentadas las cuentas mensual, anual o general de administración se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de 10 días para que se impongan de ellas

Fenecido dicho término y no habiendo sido impugnadas las cuentas, el Juez mediante un proveldo las aprobará

Ahora bien, si alguno de los herederos no estuviere conforme con las cuentas, se deberá tramitar el incidente respectivo –en este caso, el incidente de impugnación a la rendición de cuentas-, debiendo el que la impugnó o no estuviere de acuerdo, precisar la objeción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.12 DE LA TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA O DE
PARTICIÓN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR

Los artículos 788, 854, 855, 857, 864, 865, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles, establecen como requisitos para esta sección:

Dentro de los 15 días de haber sido aprobado el inventario, el albacea presentará su proyecto de partición para la distribución provisional que se refieren concretamente a los frutos de los bienes que conformen el acervo hereditario

Se pondrán a la vista de los herederos por el término de 5 días y manifestada la conformidad de éstos, el Juez mandará abonar a cada uno la porción que el corresponda

Aprobada la cuenta general de administración exhibida por el albacea, éste dentro de los 15 días presentará su proyecto de partición definitivo

Se pondrá a la vista de los herederos por un término de 10 días

Transcurrido el término anterior o manifestada la conformidad de los herederos respecto del proyecto repartición definitivo y sin existir oposición alguna, el Juez mediante sentencia definitiva aprobará en su caso dicho proyecto

La adjudicación se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta

El Notario ante quien se otorgue la escritura de adjudicación será designado por el albacea

La conformidad expresa hecha por los herederos respecto del proyecto de partición para la distribución provisional de los bienes del acervo hereditario, se substanciará en la vía incidental.

Si se deduce oposición contra el proyecto de partición definitivo, ésta se substanciará en la vía incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, concurrendo los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban las pruebas, en la inteligencia que para dar curso a esta oposición el interesado deberá precisar concretamente el motivo de la inconformidad, sin embargo los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.13 DE LA TRAMITACION DE LA SECCION PRIMERA
O DE ACEPTACIÓN ANTE NOTARIO

En términos de lo establecido por los artículos 166 fracción I, 169, 172, 174 y 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, son requisitos indispensables para tramitar una sucesión testamentaria ante Notario, los siguientes:

Que no exista controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas

Se tramita independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando la mayoría de los bienes del caudal hereditario se encuentren en el Distrito Federal, sin embargo si el fallecimiento acontece fuera del Distrito Federal, se deberá recabar informe a la oficina respectiva respecto de si el de cujus otorgó disposición testamentaria alguna

Deberán comparecer los denunciantes ante el Notario

Exhibirán el atestado de defunción

Exhibirán las partidas del Registro Civil, mediante las cuales acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión

Comparecerán acompañados de dos testigos idóneos

Declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, o en su caso que la mayoría de los bienes del autor de la sucesión, se encuentran dentro del Distrito Federal, y que no conocen la existencia de otras personas con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles y formulará preguntas para saber si hay o no mas personas con igual derecho para heredar

Ejemplo de lo que se puede preguntar a los testigos:
Que diga si conoció al señor Pedro Zacarias?
Que desde cuando conoció al señor Pedro Zacarias?
Diga si el señor Pedro Zacarias fue casado?
Diga si sabe si procrearon hijos el autor de la sucesión y la señora Bertha Franco de Zacarias?
Diga si sabe si el autor de la sucesión procreó otros hijos o adoptó hijos?
Diga si sabe cual fue el último domicilio del autor de la sucesión?
Diga si sabe que existen además de los hijos del autor de la sucesión mencionados, otras personas con derecho a heredar en esta sucesión?
Diga cuál es la razón de su dicho?

Acto seguido se procederá en los mismos términos establecidos por los artículos 171 y 172 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente

El Notario recabará los informes del Archivo General de Notarías, así como del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la existencia de alguna disposición testamentaria

Aceptado el cargo de albacea, éste procederá a la formación del inventario y avalúo en los términos de ley

En todo caso el Notario está obligado a dar a conocer a los herederos las declaraciones anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional de diez en diez días, con la mención del número de publicación que corresponda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**1.14 DE LA TRAMITACIÓN DE LA
SECCIÓN SEGUNDA O DE INVENTARIO
ANTE NOTARIO**

De conformidad con los artículos 171 y 176 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se requiere para la apertura de esta segunda sección, lo siguiente:

Una vez aceptado el cargo de albacea, éste procederá a la formación de inventario y avalúo en los términos que establece la ley

Hechas las publicaciones de las declaraciones de los herederos ante el Notario, el albacea presentará sus inventarios y avalúos de los bienes que conformen el caudal hereditario

No es necesario que el albacea al formular su inventario, deba seguir el orden establecido por el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, pues basta sólo la mención de los bienes que realmente conformen la masa hereditaria

La presentación de ese inventario ante el Notario, requiere la conformidad y aprobación de los herederos

**1.15 DE LA TRAMITACIÓN
DE LA SECCIÓN TERCERA O
DE CUENTAS ANTE NOTARIO**

En este caso, relativo a la sección tercera o de la administración del patrimonio hereditario, al igual que al segunda o de inventario, son secciones que afectan primordialmente el interés de los herederos y legatarios, ya que se refieren a la forma de determinar la masa hereditaria y la forma en que será liquidada.



Por lo tanto esta sección no requiere de protocolización alguna, toda vez que la ley no lo establece, sin embargo recordemos que en el instrumento notarial se hará constar la conformidad de los herederos respecto de la administración del acervo hereditario por parte del albacea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**1.16 DE LA TRAMITACIÓN
DE LA SECCIÓN CUARTA O DE
PARTICIÓN ANTE NOTARIO**

En términos de lo establecido por la segunda parte del artículo 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como los propios herederos convengan en atención a las disposiciones que para los intestados regula el Código de Procedimientos Civiles.

**TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN**

**1.17 DE LA TRAMITACION DE LA TITULACION NOTARIAL
DE LA ADQUISICION DE LEGADO EN EL TESTAMENTO
PUBLICO SIMPLIFICADO**

En términos de lo establecido por el artículo 1549 Bis del Código Civil, en relación con los numerales 876 del Código de Procedimientos Civiles y 178 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, este tipo de testamentos, sólo puede ser tramitado ante Notario y de acuerdo con los siguientes requisitos:

Los legatarios, exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción y testimonio del Testamento Público Simplificado

El Notario mediante una publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, dará a conocer que ante él, se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del Testamento Público Simplificado, los nombres del testador, de los legatarios y en su caso parentesco

Se recabarán los informes del Archivo General de Notarías, Archivo Judicial del Distrito Federal y de las oficinas correspondientes del último domicilio del autor de la sucesión en su caso; las constancias derivadas a la existencia o inexistencia de testamento

Para el supuesto de que el testamento exhibido sea el último otorgado por el testador, el Notario podrá continuar con los trámites respectivos, siempre que no existiera oposición

El Notario redactará el instrumento relacionando los documentos exhibidos, las constancias referidas anteriormente y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, inscribiéndose dicho instrumento ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal

En dicho instrumento, los legatarios podrán otorgar a su vez un testamento público simplificado en términos del artículo 1549 Bis del Código Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN